



PIDH

Posgrado  
Interinstitucional en  
Derechos Humanos  
Universidad Autónoma de Tlaxcala

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO EN DERECHO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICO-POLÍTICAS  
POSGRADO INTERINSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS

Las Violaciones Graves de derechos humanos por abuso de la fuerza  
contra niñas, niños y adolescentes en México

TESIS

Que para obtener el Grado de:

MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS

PRESENTA

Martha Isabel Candia Cedillo

DIRECTOR DE TESIS

Maestro Silvano Joel Cantú Martínez

Tlaxcala, Tlax., diciembre 2024



**CONAHCYT**  
CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES  
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS



**CNDH**  
M É X I C O  
*Defendemos al Pueblo*

## ÍNDICE

Introducción.....	1
Planteamiento del problema.....	3
Justificación.....	4
Objetivos.....	5

### **CAPÍTULO 1 MARCO TEÓRICO SOBRE LAS FACULTADES POLICIALES**

1.1 Antecedentes.....	7
1.2 Marco referencial.....	9
1.3 Antecedentes del Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego contra Niñas, Niños y Adolescentes.....	10
1.4 Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego contra Niñas, Niños y Adolescentes.....	11
1.4.1 Uso de la Fuerza -conceptos-.....	16
1.5 Marco jurídico aplicable e instrumentos de interpretación .....	18
1.5.1 Marco jurídico nacional.....	19
1.5.2 Fuentes jurídicas de origen internacional.....	20

### **CAPÍTULO 2 NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE EN EL CONTEXTO DE SEGURIDAD**

2.1 Niñas, Niños y Adolescentes en el contexto de seguridad en México.....	23
2.2 El interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes.....	23
2.3 Protocolo de actuación policial frente a Adolescentes en conflicto con la ley.....	24
2.3.1 Vacío jurídico en tema de adolescentes en conflicto con la ley y su impacto en la actuación policial.....	25
2.3.2 Niñas, Niños y Adolescentes en escenarios de la delincuencia organizada.....	33

### **CAPÍTULO 3 INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN MÉXICO**

3.1 Niñas, Niños y Adolescentes en contacto con la ley.....	45
3.1.1 Concepto de Menor de edad.....	46
3.1.2 Grupos etarios.....	48
3.2 Niñas, Niños y Adolescentes y su vulnerabilidad.....	49
3.3 Edad, responsabilidad penal y situación especial de Niñas, Niños y Adolescentes...	53
3.4 Derechos Humanos de la infancia y adolescencia.....	55
3.5 Policía Primer Respondiente y Niñas, Niños y Adolescentes.....	58

**CAPÍTULO 4**  
**LA DETENCIÓN DE NNA Y PRINCIPALES**  
**VIOLACIONES GRAVES A SUS DERECHOS HUMANOS**

4.1 Políticas y prácticas especiales en favor de NNA.....	61
4.2 La Detención de Niñas, Niños y Adolescentes .....	62
4.3 Legalidad (Detención ilegal o arbitraria).....	63
4.4 Violaciones Graves a Derechos Humanos.....	64
Conclusiones.....	66
Bibliografía.....	67
Glosario.....	72

**ANEXOS**

Anexo 1. Propuesta de Protocolo. Integración de prácticas y actuaciones especializadas aplicables en el Uso de la Fuerza ante NNA en contacto con la ley.....	80
1.1 Derechos que asisten a NNA en su detención.....	80
1.2 Prácticas en la detención de personas menores de edad.....	81
1.3 Consideraciones fundamentales en el Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego.....	82
1.3.1 Uso de la Fuerza.....	82
1.3.2 Control de movimientos.....	85
1.3.3 Uso de armas de fuego.....	86
Anexo 2. Propuesta de implementación de un protocolo para erradicar las violaciones graves a DDHH por abuso de la fuerza contra NNA en México.....	88
Anexo 3. Cartilla de derechos que asisten a NNA en contacto con la ley.....	116

## INTRODUCCIÓN

La capacidad de respuesta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley ante los escenarios diarios en que se ven inmersos con la sociedad, son uno de los puntos abordados en las Mesas de Seguridad, en la que surgen las interrogantes relacionadas con el respeto a los derechos humanos, uso de la fuerza y empleo de armas de fuego en el marco de su actuación policial; misma que debe estar apegada a derecho, sobre todo en aquellos casos en que se lleva a cabo el ejercicio de dos de sus facultades: la detención y el Uso de la Fuerza para ejercer la primera.

La reacción de las personas integrantes de las instituciones de seguridad y procuración de justicia, se complementa con empatía única y propia de este ámbito, se fortalece con los protocolos que se aprenden no solamente en aulas sino que se enriquecen con la expertis de campo en la materia, de un uso diferenciado y progresivo de la fuerza y; desde luego: de priorizar en todo momento la vida de las personas como el bien jurídico de mayor tutela, sin pasar por alto que en este contexto de personas, se trata con Niñas, Niños y Adolescentes.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) establecen que la policía que trata con niños y niñas debe recibir capacitación especial, y promover el bienestar del menor en la mayor medida posible:

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a

*menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.*

(Méndez, 2009)

En este orden de ideas, las capacidades y conocimientos para el desarrollo de tareas de seguridad son tan diversas e integrales; tanto así que el perfil, habilidades, aptitudes necesarias y propias en esta materia se refuerzan con años de servicio y de atención a la comunidad, y con la aplicación de protocolos específicos del actuar policial, que incluyen a grupos de atención prioritaria como las Niñas, Niños y Adolescentes. Para erradicar acciones por parte de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que vulneren gravemente los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, es apremiante generar una propuesta de política pública que garantice el ejercicio del mecanismo de protección de dichos derechos y que es citado en el artículo 8 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que cita textualmente: *Los protocolos y procedimientos del Uso de la Fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes. (...)*<sup>1</sup>

¿Qué protocolo de actuación o procedimiento rige el actuar de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley ante contextos de atención y mecánica de control de Niñas, Niños y Adolescentes en el supuesto de comisión de una conducta tipificada como delito?

El ejercicio de las atribuciones del Funcionario Encargado de Hacer Cumplir la Ley incluye desde luego: proteger, garantizar, promover y respetar los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes; de tal manera que en su intervención ante situaciones con personas menores de edad en quienes deba emplear el uso de la fuerza o armas de fuego, posean las habilidades y conocimientos adecuados para actuar apegado a derecho ante la conducta desplegada por los presuntos infractores, sin que el uso de dichas facultades derive en violaciones graves a los mismos.

---

<sup>1</sup> Ley de la Guardia Nacional. Artículo 8. Publicado en el D.O.F., el día 27 de mayo de 2019

## **Planteamiento del problema**

Para el ejercicio de las facultades de la Detención y Uso de la Fuerza con Niñas, Niños y Adolescentes en contacto con la ley, no se cuenta con un protocolo específico de actuación en México que prevenga violaciones graves a sus derechos humanos.

## **Justificación**

La implementación de un protocolo de observancia general para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, permitirá regular su actuación e incidir en la erradicación de las violaciones graves a los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes en todo el territorio nacional.

## **Objetivos**

Regular la actuación de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que ejercen las facultades de la detención y uso de la fuerza en Niñas, Niños y Adolescentes.

Erradicar las violaciones graves a derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Garantizar el interés superior de la niñez, así como el proceso de procuración de justicia.

## CAPÍTULO 1

### MARCO TEÓRICO SOBRE LAS FACULTADES POLICIALES

#### Marco Conceptual

La actuación policial de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley primordialmente en aquellos supuestos relacionados con las conductas antisociales de las Niñas, niños y adolescentes, entendidos Niñas y Niños como aquellas personas menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad; se ve seriamente expuesta al momento de ser absolutamente necesaria la detención o restricción de la libertad de este grupo de atención prioritaria que inmerso conlleva un enfoque diferencial (edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, entre otros), con la finalidad expresa de ser el caso, de procurar su traslado para su disposición de la autoridad competente.

El campo de acción de los servidores públicos en esta materia sugiere un estricto apego a derecho en su actuación, en virtud del Uso de la fuerza que habrá de ejercerse particularmente para los distintos grupos etarios.

El Uso de la fuerza es la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Decreto por el que se reforman y adicional los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 3, fracción XV. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24/01/2024.

En todo caso, el Uso de la Fuerza deberá atender desde luego, el interés superior de la niñez, considerado como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; específicamente a través de la aplicación de un protocolo que consideren criterios estandarizados y de buenas prácticas en el ejercicio de las facultades conferidas al servidor público en el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública.

## **1.1 Antecedentes**

El artículo 1º. Constitucional menciona en su primer párrafo, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezca en la misma. Así mismo en el párrafo tercero se cita textualmente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Por otra parte, en el artículo 4º. Constitucional, párrafo noveno señala, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, uno de esos derechos es el derecho a su seguridad, es decir, en el ejercicio de la facultad de la detención de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, esta deberá ser conforme a la ley.

La actuación policial ante Niñas, Niños y Adolescentes en contacto con la ley encuentra entonces un marco normativo nacional cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que realiza sus reformas en el 2005, introduce los principios de la Convención de los Derechos del Niño en su carácter vinculante, dando cumplimiento a sus compromisos como estado parte y la ratificación de la misma.

En este sentido, la Convención de los Derechos del Niño, al ser un instrumento vinculante, implica la obligación de los Estados Partes de adecuar sus respectivos sistemas jurídicos a los principios contemplados por este instrumento; de esta manera se tiene que en su concepción garantista, basada en la protección integral de los derechos de la niñez, en materia de la detención de este grupo de atención prioritaria, cita en su artículo 37 que la detención o encarcelamiento de una persona menor de edad no deberá ser ilegal o arbitraria, el NNA deberá ser tratado con respeto a su persona y dignidad; por lo tanto no deberá ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; asentándose en un instrumento internacional, la actuación policial conforme a derecho y; esto implica, la elaboración de protocolos integrales especiales ante escenarios de NNA en contacto con la ley.

Las tareas de seguridad pública y ciudadana deben considerar los protocolos y procedimientos de actuación que la misma Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en sus artículos 8 y 16 cita en cuanto a la protección de Niños y Adolescentes; empero la mención respecto de los estándares de actuación frente a escenarios con Niñas, Niños y Adolescentes figura por su ostracismo legal innegable.

En este sentido surge la pregunta: ¿bajo qué estándares o procedimientos actúan los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en el supuesto de Niñas, Niños y Adolescentes que han infringido la ley?

## **1.2 Marco Referencial**

La Ley Nacional sobre el uso de la fuerza señala en su artículo 8:

*“Los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes,”(...)*

A su vez, el artículo 16 de esta misma ley cita textualmente:

*“Las instituciones de seguridad emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género y para niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos, así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes.”*

Ante la insuficiencia de este material, se analiza y propone la implementación de un protocolo inexistente para los cuerpos policiales en general, independientemente de su origen y adiestramiento, en virtud de la ausencia legal de protocolos y manuales que rigen su actuar de manera transversal en materia de Niñas, Niños y Adolescentes en contacto con la ley.

En este sentido, estriba la delgada línea de presuntas violaciones graves a derechos humanos derivado de los patrullajes y acciones de campo implementados que bien merecen de conocer sobre las cifras de aquellos Niñas, Niños y Adolescentes detenidos y del procedimiento aplicado por los elementos en funciones de seguridad pública cuando éstos se encuentran en conflicto con la ley.

La escasa normativa precisa en materia de personas menores de edad y las violaciones graves a derechos humanos de que pudieran ser víctimas por los cuerpos policiales en supuestos de conflicto con la ley, representando una oportunidad para elaborar protocolos de actuación en este rubro, derivado principalmente del incremento de participación de este grupo de atención prioritaria en la delincuencia. Cabe mencionar que los escenarios, las conductas y niveles de resistencia de las personas son únicas y la respuesta del agente solo un mecanismo de reacción apegado estrictamente a la legalidad y normativa aplicables a esta.

### **1.3 Antecedentes del Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego contra Niñas, Niños y Adolescentes.**

Para el año 2012, nuestro país como estado miembro de la ONU no solamente había firmado 210 Instrumentos Internacionales en los que se reconocen Derechos Humanos clasificados para grupos específicos, sino que también ha ratificado y vuelto vinculantes la mayor parte de los mismos en cuanto a su competencia y aplicación. (Centro de Documentación y Análisis, 2012)

Existen instrumentos de Soft Law en materia de Uso de la Fuerza, Armas de Fuego, Detención, Arresto, Personas en condiciones de vulnerabilidad, Protección de Menores Privados de la Libertad, etc., que tomando en cuenta, tanto su condición de herramientas internacionales de carácter de entendimientos o compromisos formales de países o Estados miembros, representan instrumentos o medidas guías para su norma interna; se cuenta entonces con Declaraciones, Convenciones, Principios, Códigos, Reglas, Protocolos, Acuerdos, Convenios, entre otros; que son parteaguas y directrices para la elaboración e implementación de un protocolo integral para las dependencias de seguridad Pública y ámbitos de competencia en que pueda ser aplicable.

Dicho protocolo deberá estar en continua actualización, de tal manera que pueda ajustarse a las necesidades y problemáticas de una sociedad globalizante con la que diariamente interactúa el Funcionario Encargado de Hacer Cumplir la Ley, con mayor énfasis en los grupos de atención prioritaria.

Esta interacción entre el FEHCL y personas menores de edad en el medio social en que se desarrollen logra sin duda alguna, la oportunidad de examinar la eficiencia de nuestros estatutos normativos aplicables en el uso de las facultades que les ha conferido el Estado: Uso de la Fuerza y Armas de Fuego, Arresto y Detención.

Garantizar la protección de los Derechos Humanos de las personas y en especial de este grupo vulnerable, no radica en incrementar el Estado de Fuerza de las instituciones policiales, sino en reforzar las estrategias de prevención y disuasión del delito en estricto apego a la ley, los principios constitucionales y el Derecho Internacional de los DDHH, mediante protocolos que regulen su actuar policial. Particularmente, y se reitera, un protocolo de carácter integral y transversal para los cuerpos policiales, puede augurar una actuación de respeto pleno al debido proceso y en consecuencia la disminución de quejas y recomendaciones por violaciones graves a los DDHH.

#### **1.4. Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego contra Niñas, Niños y Adolescentes.**

El análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los principales instrumentos internacionales en materia de uso de la fuerza, como lo son: los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los Funcionarios Encargados de

Hacer Cumplir la Ley (PBEFAF), el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (CC), proporcionan una orientación muy somera sobre el empleo de la fuerza en situaciones en que se vean involucradas personas menores de edad.

La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en el artículo 1º cita que las disposiciones de dicha ley son orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional;<sup>3</sup> la escala del Uso de la Fuerza es general y no incluye apartados especiales en casos de Niñas, Niños y Adolescentes; se señala obviamente sobre los principios de Absoluta Necesidad, Legalidad, Prevención y Proporcionalidad; de su graduación en mecanismos como la Persuasión, Restricción de Desplazamiento, Sujeción, Inmovilización, Incapacitación, Lesión grave (fuerza epiletal)<sup>4</sup> y Muerte; así mismo, enfatiza sobre los procedimientos sobre el Uso de la Fuerza, es decir, que nivel de reacción desplegará el agente de la ley como respuesta a la conducta o comportamiento de la persona abordada, siendo los siguientes:

***Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el Uso de la Fuerza son:***

***I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;***

***II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;***

---

<sup>3</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el Uso de la Fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública.

<sup>4</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza Artículo 6, fracción VI. Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 29-10-2021 (En la porción normativa “epiletal”)  
Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 29-10-2021 y publicada DOF 08-04-2022 (En la porción normativa “epiletal”)

*III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;*

*IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales,*  
y

*V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el Uso de la Fuerza Letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.<sup>5</sup>*

Estos mecanismos de reacción encasillados en conductas clasificadas como Resistencia Pasiva, Resistencia Activa y Resistencia de Alta Peligrosidad, utilizando para estas resistencias, una serie de técnicas que van desde la presencia policial hasta el uso de armas de fuego letales (armas de fuego).

Por tanto, cabe deducir que las normas y disposiciones previstas para los adultos se aplican asimismo a Niñas, Niños y Adolescentes, y que dependerá de la interpretación de la agresión o conducta desplegada por el presunto agresor el mecanismo de reacción empleado por el agente de la ley, pasando por alto medios alternativos en el uso progresivo de esta facultad.

Lo anterior porque la Ley en referencia solo hace alusión en tres líneas sobre la responsabilidad de las instituciones de seguridad pública, sin ahondar sobre los protocolos de actuación para niñas, niños y adolescentes y protección de los Derechos Humanos, sobre los que no hay mayor información al respecto.

Si bien, los tratados internacionales y el derecho consuetudinario conforman la columna vertebral del Derecho Internacional de Derechos Humanos, otros instrumentos, como

---

<sup>5</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 9°.

declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los Derechos Humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano Nacional e Internacional. En este orden de ideas, debe considerarse en todo momento el Derecho Internacional de los DDHH a efecto de que las normas jurídicas sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en la normativa mexicana; el Uso de la Fuerza por parte de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley no es la excepción, ya que representa la facultad que ha originado violaciones graves a los Derechos Humanos.

Los instrumentos de orden público y de observancia general en la República Mexicana, como los Tratados Internacionales en materia de Niñas, Niños y Adolescentes en los que el Estado Mexicano es parte y hacen mención a este grupo en especial son los siguientes:

<b>INSTRUMENTOS DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y COMPETENCIA</b>			
<b>No.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA DOF</b>	<b>De orden público y de observancia general en la República Mexicana.</b>
<b>1</b>	Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.	<b>21/08/1987</b>	
<b>2</b>	Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.	<b>18/11/1994</b>	
<b>3</b>	Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores.	<b>18/11/1994</b>	
<b>4</b>	Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.	<b>19/04/1983</b>	
<b>5</b>	Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.	<b>24/10/1994</b>	
<b>6</b>	Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.	<b>06/03/1992</b>	
<b>7</b>	Convención sobre los Derechos del Niño. (Tratado Internacional vinculante)	<b>25/01/1991</b>	
<b>8</b>	Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño.	<b>01/06/1998</b>	
<b>9</b>	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.	<b>03/05/2002</b>	
<b>10</b>	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.	<b>22/04/2002</b>	

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE ORIENTACIÓN FUNDAMENTAL			
1	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.	<b>“REGLAS DE BEIJING”</b>	No imponen obligaciones jurídicas a los Estados.
2	Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.	<b>RPMP</b>	
3	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	<b>(PIDCP) Art. 10, punto 2.</b>	
4	Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.	<b>DIRECTRICES DE RIAD</b>	
5	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas No Privativas de la Libertad.	<b>REGLAS DE TOKIO</b>	

Estos tratados internacionales de carácter vinculante y *Soft Law*, no contienen apartados especiales dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Detención, el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego; particularmente y sobre la posesión de armas de fuego por personas menores de edad, bien vale la pena mencionar un concepto sobre su utilización, contenido en el tema 6.3.3.3 del Manual de Proteger y Servir que cita:

*“La fuerza y las armas de fuego se emplearán con la máxima precaución cuando se trate de niños, ya que en tal caso el Uso de la Fuerza tendrá, sin duda, consecuencias más graves que cuando se trata de personas adultas. Así, debe instarse a que los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley confronten detenidamente tales consecuencias con la importancia del objetivo legítimo perseguido.”* (Rover, 2017) (Ver Diagrama 1)



**Diagrama 1.** A pesar de la igualdad en jerarquía legal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en el contexto de protección y garantía de los Derechos Humanos sobre el principio *Pro Personae*; no existe documento o tratado alguno que señale procedimientos idóneos sobre la Detención, el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego por parte del FEHCL ante Niñas, Niños y Adolescentes en contacto con la ley.

### 1.4.1 Uso de la Fuerza -Conceptos-

El Uso de la Fuerza se entiende como: “*cualquier restricción física que se impone a una persona, desde la restricción ejercida con la mano o con un dispositivo de sujeción, hasta el uso de armas de fuego u otras armas*”. Sólo se puede emplear la fuerza y armas de fuego cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Principio Número 4. Adopción: Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba, 07 de septiembre de 1990.

Ésta es una consideración importante a la hora de recurrir a la fuerza letal o potencialmente letal señalado en el Derecho Internacional Humanitario,<sup>7</sup> a fin de respetar el derecho a la vida.

*El Uso de la Fuerza en las operaciones de mantenimiento del orden se rige principalmente por el derecho internacional de los Derechos Humanos, que es aplicable en todo momento (en tiempo de paz, así como durante conflictos armados) y por la legislación nacional, así como -en los conflictos armados- por algunas disposiciones del DIH.<sup>8</sup>*

A su vez la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza describe al Uso de la Fuerza como:

*La inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.*

*Cuando las autoridades a que se refiere el párrafo anterior realicen tareas de protección civil, y se requiera el Uso de la Fuerza, lo harán en los términos que dispone la presente Ley<sup>9</sup>*

**Artículo 8.** *Los protocolos y procedimientos del Uso de la Fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, (..)<sup>10</sup>*

**Artículo 13.** *El Uso de la Fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. (...)<sup>11</sup>*

---

<sup>7</sup> Documento del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre consideraciones mínimas y ejemplos de normativa comparada en el proceso de adopción de una ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Documento de Trabajo. Abril, 2019. Comité Internacional de la Cruz Roja. Delegación Regional para México y América Central.

<sup>8</sup> El Uso de la Fuerza en operaciones de mantenimiento del orden. CICR. 03 de septiembre de 2005

<sup>9</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 3, fracción XIV.

<sup>10</sup> Ley de la Guardia Nacional. Artículo 8. Publicado en el D.O.F., el día 27 de mayo de 2019

<sup>11</sup> Idem 15.

La gravedad de la amenaza que presenta una persona menor de edad, debe ser evaluada con particular cuidado, por ello se debe considerar seriamente el implementar un protocolo que fortalezca la actuación de los FEHCL en opciones adecuadas y buenas prácticas, dotarlos precisamente de una metodología integral que regule el uso de la fuerza y de armas de fuego contra Niñas, Niños y Adolescentes.”<sup>12</sup>

Considerando obviamente las reservas y discrecionalidad de la utilización de armas incapacitantes menos letales a fin de controlar la resistencia activa que despliegue la persona menor de edad. La teoría habrá de estar acompañada de la praxis y ante situaciones diversas en que se ve confrontado el Funcionario Encargado de Hacer Cumplir la Ley.

Por supuesto que en un escenario en el cual una Niña, Niño o Adolescente se encuentra en posesión de un arma de fuego y que el FEHCL evalúa como inminente aplicar el nivel de fuerza correspondiente, deberá primeramente neutralizar la situación y; considerará en todo momento que la facultad del uso de su arma de fuego deberá ser el último de los recursos del que podrá disponer.

## **1.5 Marco jurídico aplicable e instrumentos de interpretación**

La normativa jurídica nacional que regula la actuación de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, abarca no solamente el contexto constitucional, sino que se robustece con leyes nacionales, generales, federales, reglamentos, entre otros; que fungen como eje medular para integrar los contenidos al protocolo, a fin de generar un procedimiento enfocado a evitar consecuencias relacionadas con la violencia, interpretaciones arbitrarias y violaciones a los DDHH, ya que es una responsabilidad del Estado el contar con los manuales, guías y protocolos

---

<sup>12</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Publicado en el D.O.F., el día 26 de marzo de 2019.

de actuación policial ante grupos de atención prioritaria y no solamente citarlos en una ley nacional.

Contextualizándonos en el plano de las Niñas, Niños y Adolescentes, entendido como las personas menores de 18 años de edad y con base en el concepto de Niña y Niño, en el marco de las Naciones Unidas y de los Estados Americanos se han incluido disposiciones específicas en los instrumentos internacionales, así como se han creado Tratados Internacionales para garantizar la protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. De igual modo, se han desarrollado estándares mínimos en las decisiones, recomendaciones y observaciones emitidas por los órganos que monitorean la aplicación de dichos tratados.

#### **1.5.1 Marco jurídico nacional**

Partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley para la protección de Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Ley General de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Acuerdo 04/2012, Acuerdo A/079/2012, Protocolo de Actuación de la Guardia Nacional, el Protocolo Nacional sobre el Uso de la Fuerza y el Protocolo para la atención de niñas, niños y adolescentes en aquellos escenarios en que se vea involucrado directamente o se presuma su participación en conductas jurídicamente tipificadas como delitos; deberá priorizarse el interés superior de la niñez y; hacer válidas las responsabilidades inherentes del estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este orden de ideas, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza enfatiza que quienes ejercen esa facultad del uso de la fuerza son las instituciones de seguridad pública del Estado como de la Fuerza Armada permanente y que; cuando se realicen tareas de seguridad pública, es decir, tareas de protección civil, y se requiera el uso de la fuerza, lo harán en los términos que dicha ley dispone,<sup>13</sup> entonces el establecimiento de dichas normas generales debe incidir directamente sobre el catálogo normativo de sus funciones para el ejercicio precisamente del uso de la fuerza, en concordancia con las obligaciones del Estado en materia de DDHH para las personas en general y, atendiendo el interés superior de la niñez, se reitera lo constitucionalmente establecido sobre las decisiones y actuaciones del Estado en torno al mismo: velar y cumplirlo.

### **1.5.2 Fuentes jurídicas de origen internacional**

Se han celebrado diversos acuerdos sobre instrumentos internacionales que, aun siendo en principio no vinculantes, constituyen un modo de interpretación y aplicación de dichos tratados, los cuales complementan y proporcionan orientación para la aplicación de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales en las normas de los Estados.<sup>14</sup> En este orden de ideas, tanto la Norma Jurídica Nacional como Internacional deberán considerarse en sus contenidos más simples para la elaboración y aplicación de un protocolo integral que favorezca y

---

<sup>13</sup> Decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, artículo 1. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.

<sup>14</sup> Por ejemplo, las declaraciones, directrices y reglas sobre diversos temas relacionados con los derechos de los niños y las niñas, los cuales complementan y proporcionan orientación para la aplicación de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

proteja el interés superior de la niñez y garantice desde la primer intervención del FEHCL, el debido proceso y el respeto irrestricto de los derechos humanos de este grupo prioritario.

En este tenor, los niños gozan por igual de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aquellas personas menores de edad en conflicto con la ley son protegidos por la Convención sobre los Derechos de Niño, la Declaración de los Derechos del Niño considera que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle; las Reglas de Beijing conjuntan una serie de reglas mínimas para la administración de justicia de menores; las Directrices de Riad establecen un marco general de prevención del delito infanto-juvenil para lo cual establecen como presunción que, para lograr prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, es necesario el esfuerzo de toda la sociedad.

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (tratado internacional de derechos humanos del continente americano), contiene un listado de derechos humanos que los Estados deben respetar y garantizar a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, entre estos destacan los derechos de la niñez, las reglas de Tokio promueven a través de una serie de principios básicos la aplicación de medidas no privativas de la libertad; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad mediante el conjunto de sus normas mínimas, busca contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad de las personas menores de edad; el objetivo del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, es garantizar los derechos humanos y el trato digno de las personas detenidas o presas, la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño es el primer texto histórico que reconoce la existencia de derechos específicos para los niños.

Los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley son una normativa de la ONU para promover prácticas de prevención del delito y tratamiento de las personas involucradas que protejan la vida e integridad física y respeten los derechos humanos.

Los principios establecen que los funcionarios deben adoptar y aplicar normas y reglamentaciones, usar medios no violentos antes de recurrir a la fuerza y las armas de fuego, y emplear la fuerza y las armas de fuego de forma diferenciada y proporcional.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece criterios mínimos para el cumplimiento de las funciones del personal policial. Entre los criterios se destaca la importancia de la protección de la dignidad humana, la defensa de los derechos humanos, el control en el uso de la fuerza, y la persecución de todas las formas de corrupción.

Los derechos que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluyen el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, la prohibición de la esclavitud y el derecho a la seguridad de la persona; finalmente la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes.

## CAPÍTULO 2

### MENORES DE EDAD Y SEGURIDAD

#### 2.1 Niñas, Niños y Adolescentes en el contexto de la seguridad en México

Cita Ruth Villanueva en su obra “Los menores infractores de México” un párrafo de la obra escrita por Alfredo Niceforo de título: “La transformación del delito en la sociedad moderna”:

*"La sociedad moderna no sólo transforma el delito, sino también al delincuente, sustituyendo el adulto con el joven y al varón con la hembra. La sociedad moderna tiende, por consiguiente, a aumentar la delincuencia de los jóvenes y de las mujeres".*

#### 2.2 El interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes.

El “interés superior del niño” es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño. El concepto tiene un alcance muy amplio.<sup>15</sup> El párrafo 1 del artículo 3 de la Convención ha sido identificado como un principio rector de importancia para la aplicación de la Convención en su conjunto. La Convención estipula para todos los Estados la obligación general de garantizar la protección y el cuidado necesarios para el bienestar del niño (párrafo 2 del artículo 3).

Esto quiere decir que cualquier decisión que adopten los adultos para el menor debe basarse en su interés superior. Es posible que estén en juego otros intereses, pero siempre ha de primar el interés superior del niño.

---

<sup>15</sup>UNODC. UNICEF. Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, p.5 y 6, disponible en <https://www.unodc.org>

En nuestra Constitución se precisa en el artículo 4, párrafo nueve lo siguiente en cuanto al concepto referido:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. ...*

*(...) Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”<sup>16</sup>*

### **2.3 Protocolo de actuación policial frente a Adolescentes en conflicto con la ley**

Como se mencionó en el tema 2.4, existe un vacío en materia legislativa y de actuación ante NNA en contacto con la ley, pero no es únicamente el principal motivo que insta a proponer un procedimiento homologado a muy corto plazo para todas las dependencias que ejercen funciones y atribuciones en materia de seguridad pública.

Veamos las 2 principales razones del presente trabajo de investigación que originan la propuesta en comentario.

1. Vacío legal en un solo compendio sobre actuación de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley ante NNA en conflicto con la ley en el ejercicio de sus facultades: Detención, Uso de la Fuerza y Armas de Fuego y Arresto; tanto a nivel Internacional, como Nacional y que, institucionalmente hablando repercute en la capacitación y por ende, nula especialización en este rubro por parte de las fuerzas armadas en funciones de seguridad

---

<sup>16</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4, párrafo 9. Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-05-2021.

pública y que pueden manifestarse en Violaciones graves a los DDHH, particularmente de niñas, niños y adolescentes por la actuación policial desplegada en mecanismos de reacción en desapego a la legalidad.

2. Captación cada vez más numerosa de personas menores de 18 años de edad (NNA) por parte de la delincuencia organizada, generando personas potencialmente peligrosas para la sociedad y latente confrontación con los agentes de la ley.

### **2.3.1 Vacío jurídico en tema de Adolescentes infractores y su impacto en la capacitación y especialización**

Es indiscutible que las funciones de seguridad pública son un trabajo verdaderamente difícil y potencialmente letal; pero a menudo los gobiernos y los poderes encargados de analizar y aprobar las leyes no consideran la estructuración y elaboración de un marco que garantice las especialidades sobre el Uso de Fuerza, sus principios, la violación de DDHH y las facultades progresivas y su constitución como un último recurso para los servidores públicos.<sup>17</sup>

La publicación de leyes en este caso la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, solo hace alusión a manuales, protocolos, capacitaciones y procedimientos que, si bien llegan a redactarse, no pasan de ser de aplicación intramuros, pero en otras ocasiones solo quedan en líneas que no conducen a la materialización y aplicación de dichas herramientas.

---

<sup>17</sup> Amnistía Internacional. 07 de septiembre de 2015. Disponible en:  
<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2015/09/amnesty-international-releases-new-guide-to-curb-excessive-use-of-force-by-police/>

El 7 de septiembre de 2015, Anja Bienert, del Programa Policía y Derechos Humanos de Amnistía Internacional Países Bajos, a través de un informe en que señalaba que: “*con demasiada frecuencia, en muchos países de todo el mundo, el Uso de la Fuerza por parte de la policía infringiendo las normas internacionales o las leyes nacionales causa muertes o lesiones graves*”; presentó una guía para evitar el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía argumentando además de lo anterior que, en varios países la policía emplea gas lacrimógeno, balas de goma y otras armas, haciendo un uso arbitrario, abusivo o excesivo de la fuerza con graves daños, como muertes y mutilaciones, y a menudo con poca o ninguna rendición de cuentas.

Esta guía contiene *conceptos y descripciones* para que las autoridades elaboren un protocolo de actuación homologado para los FEHCL y las FFAA en funciones de seguridad pública, de tal manera que garanticen que sus agente prioricen al máximo el respeto y la protección de la vida y la integridad física; con un objetivo aunado además muy claro: eliminar esta laguna y proporcionar medidas legales y prácticas que los Estados pueden y deben adoptar para garantizar que sus integrantes no utilicen la fuerza de modo excesivo, desproporcionada, arbitraria o ilegal.

Sin embargo, estas directrices al igual que el Manual de Proteger y Servir del Comité Internacional de la Cruz Roja, no dedican un capítulo específico sobre el tema sensible de las personas menores de edad; únicamente precisan escenarios que describen como su argumento para su publicación; mismas que son muy generales y solo menciona en materia de menores, ejemplos breves de normativas de algunos países sobre este grupo y otros de vulnerabilidad como los que se describen a continuación:

**1. Portugal: Reglamento sobre los límites del uso de medios coercitivos por la Policía Nacional, 2004**

*Cap.1.5.3: “Niveles graduales del Uso de la Fuerza[...]*

*El uso de medios coercitivos que puedan afectar a la vida o la integridad física de menores, embarazadas, ancianos y personas con discapacidad es de carácter excepcional, y sólo es admisible en caso de amenaza para la vida o la integridad del agente de policía o de terceros.”*

**2. Armenia: Ley sobre la Policía, 2001**

*Art. 29. 4: “Se prohibirá la aplicación de medios especiales [porras de goma, esposas, gas lacrimógeno, etc.] contra mujeres con evidentes signos de embarazo, personas manifiestamente discapacitadas y menores (salvo en casos de ataque o resistencia armada y ataque en grupo que pongan en peligro la vida y la salud de personas).”*

**3. Estados Unidos: Grupo de Trabajo del presidente sobre la función policial en el siglo XXI, Informe final, mayo de 2015**

*pp. 15-16: “El uso de equipo y técnicas de control físico contra personas vulnerables – incluidos niños, personas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad física o mental, conocimientos limitados de inglés y otras – puede socavar la confianza pública y deben ser empleados como último recurso. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deberán considerar y revisar detenidamente sus políticas hacia estas personas, y adoptar políticas si no las hay.” (Internacional, 2015)*

Sobre lo anterior podemos aludir y tomar en consideración lo que señala el principio general número 12, el cual refiere que: (...) *para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes*

*de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. (...) <sup>18</sup>*

Este principio contenido dentro de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, mejor conocidas como “**REGLAS DE BEIJING**”, enfatiza la necesidad de impartir una formación especializada a todos los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que intervengan en la administración y procuración de la justicia de menores.

Esto obedece, a que la mayor parte de las situaciones que referencien la presunta comisión delictiva, el agente será el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de personas menores de edad, por ello es muy importante que actúe de manera informada y adecuada.

El análisis de la normativa nacional posee escasas connotaciones respecto a la particularidad de las NNA, situándose en los existentes conceptos erráticos para referirse a quienes de este grupo vulnerable han infringido supuestamente la ley como: “los menores infractores”.

Se han llevado a cabo tanto avances como retrocesos; sufragándose por ejemplo lo concerniente a la administración de justicia para adolescentes mediante la modificación de normativas constantes que privilegian la reinserción social sobre la punitiva, positivizándose una protección más amplia a su figura jurídica de acuerdo a sus circunstancias (edad y contextos).

---

<sup>18</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Reglas de Beijing. Principio General No. 12. Asamblea General de la ONU. Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985.

La génesis de las modificaciones nacionales se ha gestado de la preocupación surgida de los congresos y reuniones con autoridades estatales, en las cuales se analizó la necesidad de conformar un mecanismo que permitiera aprovechar la experiencia y capacidad de aquellos funcionarios que han dedicado años de servicio al trabajo en favor de la justicia de las personas menores de edad.

Esta inquietud dio origen a la conformación de la Asociación de Menores Infractores de *Funcionarios y Exfuncionarios para la Atención de Menores Infractores A.C.* (ANFEAMI) que reunió a personas especializadas y la celebración anual de los Congresos de Menores Infractores tanto nacionales como internacionales, en donde las conclusiones de éstos, en múltiples ocasiones, han marcado las pautas para integrar y dar cauce a diversas observaciones, recomendaciones legislaciones en esta materia en nuestro país.<sup>19</sup>

CONVENCIÓN AÑO	TEMA
I (1996)	Fomentar la capacitación y la especialización.
II (1997)	Lograr la profesionalización,
III (1998)	Fomentar la actualización y profesionalización.
IV (1999)	Buscar apoyos necesarios para la especialización.
V (2000)	Fortalecer una política técnica-humanística.
VI (2001)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Evitar improvisación de personal, fortaleciendo la especialización y servicio civil de carrera.</li> <li>• Impulsar la especialización y la colegialización.</li> </ul>
VII (2002)	Educación en el tratamiento de menores.
VIII (2003)	Priorizar la profesionalización y la especialización.
IX (2004)	Contingentes especiales de policía que traten de manera exclusiva con menores.
X (2005)	Fortalecer la capacitación de los equipos técnicos.
XI (2006)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Expertos en Derecho minoril.</li> <li>• Contar con experiencia y formación académica necesaria.</li> </ul>
XII (2007)	Fortalecer los criterios y acciones relativas a la especialización del personal e instituciones. <sup>20</sup>

<sup>19</sup> La justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional. Pp., 1 y 2, 2011. Capítulo I: Antecedentes para la conformación del sistema en la última década.

<sup>20</sup> La justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional. Acuerdo Décimo señala la recomendación de impulsar la inclusión de la materia de “Menores Infractores”, como parte del curriculum de la licenciatura en Derecho; lo que implicaría una actualización del personal con esta carrera mediante una especialización en materia de menores en conflicto con la ley. Página 20.

XIII (2008)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fortalecer Especialidad en Derechos del Menor.</li> <li>• Especializar y capacitar al personal.</li> </ul>
XIV (2009)	En programas de especialización, actualización y capacitación al personal.
XV (2010)	Fortalecer la especialización y el compromiso del personal con un enfoque que privilegie a la persona del menor de edad.
<p>Fuente: La justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional. (VILLANUEVA CASTILLEJA, PÉREZ SÁNCHEZ , &amp; LÓPEZ MARTÍNEZ, 2011)</p>	

Como si fuese una bola de imán poderosa de atracción de metal, se adhiere a los vacíos legales la interpretación libre y errónea de la escasa normativa en el rubro del Uso de la Fuerza, particularmente la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza señala en su artículo 7 lo siguiente:

**Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:**

**I.** La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;

**II.** La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;

**III.** La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;

**IV.** El accionar el disparador de un arma de fuego;

**V.** La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o

**VI.** Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 7. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.

Es realmente preocupante el artículo que faculta y justifica la lesión letal que deriva obviamente en la muerte del presunto agresor sin que se especifique lo concerniente a personas menores de edad.

Existen a la vez en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza conceptos articulados en una plena anticonstitucionalidad o que pueden interpretarse etimológicamente como claras violaciones a los DDHH, específicamente el artículo 6 menciona textualmente en su fracción VI respecto a la graduación del Uso de la Fuerza:

*Artículo 6. El impacto del Uso de la Fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:*

*VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y (...)<sup>22</sup>*

En este punto cabe mencionar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió varias impugnaciones respecto a esta ley y dio trámite a la acción de inconstitucionalidad 64/2019 que interpuso la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en lo particular a “*la fuerza epiletal*” y diversas omisiones en esta.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 7. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019. El concepto de “Fuerza epiletal” proviene de la “SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

<sup>23</sup> Acción de inconstitucionalidad 65/2019. Promovente: CNDH. Demanda de acción de inconstitucionalidad 64/2019, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 26 de junio de 2019, en contra de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, por omisiones legislativas; de manera particular, sus artículos 6, fracción VI, en la porción normativa “fuerza epiletal”, 27, primer párrafo, 28 y 36, en la porción normativa “desde la planeación”. Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 29-10-2021 y publicada DOF 08-04-2022 (En la porción normativa “epiletal”)

El estado procesal de esta acción de inconstitucionalidad con número 64/2019 se encuentra en trámite y su resolución pendiente por resolver y tanto en el inter como en los meses transcurridos no debe dejarse de paso o hacer caso omiso voluntario a la realidad jurídica de los agentes de esta institución: *“el desconocimiento de las leyes no exime de las responsabilidades en el ejercicio de su deber”*.

Ante un escenario de tal naturaleza, surge el cuestionamiento sobre qué puede pasar con la esfera jurídica de protección de grupos de atención prioritaria al verse indefensos y claramente susceptibles de ser transgredidos en violaciones graves sus Derechos Humanos por las fuerzas armadas denominadas “Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley ” o “agentes” en estricto cumplimiento a las facultades que le son conferidas por el Estado mismo y que; lamentablemente conllevan al uso legal y justificado de armas letales que ponen fin a sus vidas; sin que medie por supuesto el conocimiento de base y profesional de un protocolo que considere estas situaciones.

¿Hasta qué punto el cumplimiento de un deber en el sentido de preservar el estado de derecho de terceros vulnera los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley? ¿Qué herramientas existen para dar protección a niñas, niños y adolescentes en contacto con la ley ante la respuesta del Estado de una estrategia militar en coordinación con el Estado y municipios a cargo de tareas policíacas? ¿En qué ámbito se justifica o interviene la competencia del sistema interamericano de protección de Derechos Humanos sobre violaciones graves a los DDHH de personas menores de edad en conflicto con la ley?

Es necesario proponer mecanismos y disposiciones legales que permitan una sola interpretación en el accionar priorizando la garantía de los DDHH de NNA de manera integral, en caso contrario, las interpretaciones arbitrarias solo dan lugar a la comisión de Violaciones Graves de Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes.

Como se mencionó anteriormente, las funciones de seguridad pública son multidisciplinarias y más exigibles por las disposiciones constitucionales y el nivel que ocupa el Derecho Internacional a la par de la carta magna en cuanto a los DDHH y principio *pro personae*, es decir, favoreciendo todo el tiempo la protección más amplia a las personas.

La reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humano no fue una acción sin repercusiones de un poder legislativo por ocurrencia, al contrario; responsabiliza directamente al Estado mexicano para que a través del mismo fluyan las disposiciones y estrategias jurídicas, preventivas y operativas para garantizar los DDHH establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales firmados y ratificados.

### **2.3.2 Niñas, Niños y Adolescentes en escenarios de la delincuencia organizada.**

En los últimos años, se ha acrecentado la violencia en el país, con inimaginables métodos de ejecución cada vez más inhumanos y públicos entre cárteles antagónicos los cuales pueden ser visualizados en sitios web de fácil acceso sin mayores restricciones que el contar con servicio de internet. Lo preocupante en estas filmaciones es que sus autores o ejecutores son personas menores de 18 años o rayando en la mayoría que, orgullosos posan para las cámaras esgrimiendo las herramientas con que perpetuaron sus crímenes y portando armas de fuego fajadas a la cintura o cruzadas sus torsos en correas diseñadas para estas.

Este es solo uno de los escenarios que se ciernen como factores que influyen en la participación de personas menores de edad en grupos de la delincuencia organizada a pesar de los múltiples esfuerzos del Estado en medidas preventivas en coalición con la población civil; se suman los del contexto familiar (historia de vida), sociales (de pobreza, desempleo, marginación, drogadicción, falta de oportunidades, etc.), culturales (usos y costumbres, estereotipos, roles, machismo, entre otros) y los de hoy por las tecnologías de la información: los digitales, que fomentan sin discrecionalidad alguna a la apología del delito.

Las palabras sobre “apología del delito” podrían parecernos familiares o por otra parte desconocer su significado y dar la espalda a su contexto. La apología del delito, es una problemática que ha estado siempre latente y que hemos normalizado a tal punto que, solo la explicación minuciosa de sus precedentes, aceptación y, por increíble que parezca: su aplicación inconsciente en nuestras vidas.

La apología del delito no es más que una práctica fomentada por los mismos grupos delincuenciales e infinidad de factores sociales, culturales de entorno *influencer* de la persona; ideologías controvertidas que son inusitadamente compartidas, solidarizadas y “normales” por grupos de una población determinada. Estas ideologías instigan y fomentan, entre otras prácticas, la comisión de hechos considerados como delitos; incitando una pedagogía equívoca de conductas contrarias a la ley.

El Código Penal vigente en Materia Federal para toda la República Mexicana, en el artículo 208, capítulo IV, relativo a la provocación de un delito dice:

***"Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta***

*pesos, si el delito no se ejecutase. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que corresponda por su participación en el delito concluido".<sup>24</sup>*

Refiere Ruth Villanueva que: “la cultura puede ser el último fin del género humano. Bajo esta premisa surge la necesidad de la educación en el hombre en un sentido amplio e integral, para así buscar el proceso de mejora personal de manera permanente. La educación, es una modificación personal en una dirección (...)” (Villanueva, 2015)

Ojalá la cultura imperante en nuestros días, tuviese la dirección hacia acciones en beneficio del país y de crecimiento personal de este grupo vulnerable de NNA, y no las cifras sangrientas de estos a quienes en su distorsionado espíritu de pertenencia a un Cartel pierde la vida bajo la ráfaga de armas en enfrentamientos no propias de su condición humana.

La incursión de personas menores de edad en el ámbito del crimen organizado se ve seriamente reflejado en las cifras y estadísticas de sistemas de información en México, el Catálogo Nacional de indicadores del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, muestra en su indicador de Tasa de adolescentes ingresados en centros estatales de tratamiento o internamiento,<sup>25</sup> información acerca de las personas reclusas en los centros penitenciarios estatales y los adolescentes internados en los centros de tratamiento o internamiento estatales; a continuación se muestra un período de selección del año 2017 al año 2021 con los siguientes datos:

---

<sup>24</sup> Código Penal Federal. Capítulo VII. Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental. Artículo 208.

<sup>25</sup> **Tasa de adolescentes ingresados en centros estatales de tratamiento o internamiento.** Es el número de adolescentes entre 14 y 17 años que fueron ingresados durante el año en los centros de tratamiento o internamiento, respecto a la población adolescente por cien mil.

	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>TOTAL</b>
<b>TOTAL</b>	2728	2067	1809	1696	1608	<b>9,908</b>
<b>MUJERES</b>	2495	1880	1645	1551	1480	<b>9,051</b>
<b>HOMBRES</b>	233	187	164	145	128	<b>857</b>

FUENTE: Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG). Próxima fecha de actualización 15 de abril de 2024.

<https://www.snieg.mx/cni/seriesestadisticas.aspx>

Si bien las cifras refieren una disminución paulatina de población reclusa y adolescentes infractores, lo cierto es que denotan claramente la participación vigente de este grupo de personas menores de edad en la comisión de conductas consideradas como delitos en el marco legal mexicano.

Los factores que influyen en el comportamiento de personas menores de edad para la comisión o participación en incidencias delictivas son diversos, como anteriormente se han señalado; destacando entre otras, la mayor exposición y acceso de NNA a la oferta de todo tipo de drogas, factores socioeconómicos (pobreza, desigualdad, falta de acceso a la educación, violencia intrafamiliar, entre otros); así como figuras delictivas y sus actividades ilícitas en su entorno social y geográfico; cabe mencionar también el contar con modelos familiares de consumo de alcohol, drogas, de disputas y riñas por ganarse el respeto, machismo y masculinidad estereotipada de valiente y fuerte; de experiencia por aventura, de conseguir ingresos para solventar gastos personales de manera fácil, entre otras.

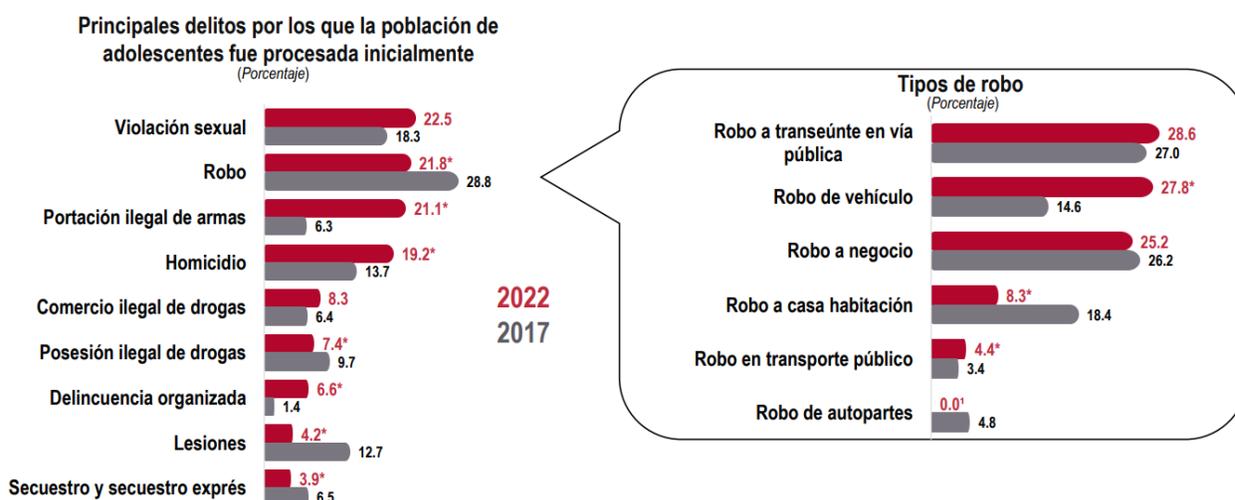
Algunos autores definen la delincuencia juvenil como una conducta prohibida por la ley realizada por personas menores de 18 años. La explicación de los factores causales de estas conductas es abordada desde numerosas teorías, algunas explican de manera general la conducta delictiva, otras particularizan principalmente en el periodo de la adolescencia, ya que consideran importante conocer los factores que inciden en la conducta delictiva en este periodo para evitar o reducir este comportamiento entre niños, adolescentes y jóvenes.<sup>26</sup>

Es necesario también reconocer los factores que han incrementado las estadísticas de menores en conflicto con la ley; destaca la relación entre la urbanización y el delito como binomio indiscutible, sin embargo, se suma a ello el incremento de la delincuencia juvenil por su captación por la delincuencia organizada y los ingresos monetarios que puede redituarse a los jóvenes, pero también en simbiosis degenerativa social, es recíproca esta relación por la supuesta inimputabilidad que este grupo representa para los grupos criminales.

---

<sup>26</sup> Frías Armenta, Martha y Corral Verdugo, Víctor (coord.). (2009). Delincuencia Juvenil. Aspectos sociales, jurídicos y psicológicos. México, Plaza y Valdés Editores-Universidad de Sonora

El INEGI, en la Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal 2022, revela en marzo 2023, que durante 2022, 22.5% de la población de adolescentes en el Sistema Integral de Justicia penal procesada, fue procesada inicialmente por el delito de violencia sexual, mientras que 21.8% lo estaba siendo por el delito de robo.



FUENTE: INEGI, Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal 2022 (ENASJUP) 2022

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasjup/2022/doc/enasjup\\_2022\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasjup/2022/doc/enasjup_2022_presentacion_ejecutiva.pdf)

### Algunas consideraciones sobre adolescentes en posible conflicto con la ley

Sólo aquellos adolescentes encontrados en flagrancia cometiendo una conducta que infrinja las leyes penales federales y estatales, o respecto de los cuales exista una orden de presentación o aprehensión, pueden ser considerados como adolescentes en posible conflicto con la ley.<sup>27</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 18 que únicamente los adolescentes mayores de 12 años de edad podrán ser considerados como responsables por la comisión u omisión de una conducta tipificada como delito por la ley.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Protocolo para la atención de niñas, niños y adolescentes en escenario de delincuencia organizada, pp 4 y 5.

<sup>28</sup> Comité de los Derechos del Niño (2011). Observaciones finales: México (Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados), CRC/C/OPAC/MEX/CO/1. Disponible en:

La Constitución también establece, que los adolescentes entre 12 y menos de 18 años de edad solo pueden ser juzgados por un sistema de justicia especializado. Esto significa que la persona o autoridad que tenga conocimiento de que un adolescente pueda estar en posible conflicto y contacto con la ley, deberá dar vista a las autoridades del sistema de justicia especializado para adolescentes competente tan pronto como le sea posible, para que inicie el procedimiento correspondiente.

Ante el gran vacío legal, sólo una atención especializada puede garantizar acciones adecuadas con infancia y adolescencia en escenarios de delincuencia organizada.

Cabe destacar que la falaz vida fácil que publicita el crimen organizado, la apología del delito en auge y el mayor número de adeptos de población minoril hacen obligatorio a todas las instituciones en materia de seguridad, el establecimiento de protocolos de actuación ante los posibles escenarios en que personas menores de edad transgredan los derechos de la sociedad en actos y conductas sancionadas por la ley para no incurrir en excesos u omisiones por falta de conocimiento sobre su actuar en las frecuentes interrogantes que habrán de despertar su interés si acaso ya se confrontó con una situación a la investigación que nos compete:

- *¿Cómo saber que es un menor de edad?*
- *¿Qué comandos verbales se deben utilizar?*
- *¿Se puede usar un arma de fuego frente a un niño armado?*
- *¿Se puede repeler la agresión y con qué equipo?*

- *¿Qué circunstancia justifica el uso del arma de fuego ante un menor en aparente grado de confusión como acto preventivo?*
- *¿El contacto físico está permitido para controlar los movimientos físicos de un menor?*
- *¿Se utilizan candados de mano?*
- *¿Qué otros mecanismos de control o medios se pueden utilizar?*
- *¿Cuándo usar la fuerza potencialmente letal?*
- *¿Existe el conocimiento básico y adecuado sobre que es el Uso de la Fuerza y los mecanismos de reacción?*

Estas y otras inquietudes se suscitan en los servicios de patrullajes de prevención, disuasión y combate al delito; en los que se ven involucrados “aparentes” personas menores de edad en teorías del caso en concatenación con el Protocolo de actuación propuesto. Por ello, es indispensable por lo tanto que los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley cuenten con un protocolo integral y aplicable en sus funciones diarias.

¿Por qué se aboca la atención a este grupo vulnerable menor de 18 años de edad? En primer lugar, “el involucramiento de NNA en conductas delictivas va de la mano de la vulneración de sus Derechos Humanos, del desarrollo en entornos complicados dentro de comunidades violentas o criminógenas, así como de la marginación social y falta de oportunidades.”

En segundo lugar, y como ya se abordó anteriormente, los grupos delictivos encuentran en estos jóvenes una oportunidad para ensanchar sus filas; captan a niñas, niños y adolescentes como consecuencia de las condiciones en las que se da su desarrollo porque involucrarse con estos grupos representa la satisfacción de necesidades económicas y emocionales no resueltas.

En tercer lugar, porque hay una distinción en el tratamiento que da la ley en el caso de los delitos cometidos por personas menores de dieciocho años, respecto a los mayores de edad. En términos simples, una persona mayor de dieciocho años acusada de cometer un homicidio agravado pasa de 20 a 50 años en prisión (y por secuestro) la pena se agrava hasta 140 años; mientras que, a un NNA, sin importar el tipo o número de delitos cometidos, por ley, como máximo puede pasar cinco años bajo una medida privativa de la libertad.

Nuestra sociedad globalizante demanda una verdadera actuación policial especializada y profesional de sus dependencias policiales y FFAA, basada en estándares y protocolos que se rijan conforme a derecho, es ese orden, para un mejor desempeño de sus funciones que se torna álgida en los escenarios que involucran a menores en contacto con la ley. (Rivera, Castañeda, Dorantes, & Llamas Palomar, 2020)

Este último punto es muy relevante, ciertamente, la minoría de edad y las sanciones impuestas en cuanto a privación de la libertad se limita a 5 años, se le suma las consideraciones de la comisión del delito antes de cumplir los dieciocho años de edad, es decir, una aplicación y ley favorable.

***Artículo 6. Aplicación de esta Ley a la persona mayor de edad.***

*A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley.*

*Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad. (...)<sup>29</sup>*

***Artículo 31. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible.***

---

<sup>29</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para menores. Artículo 6. Diario Oficial de la Federación. 16 de junio de 2016.

*Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.<sup>30</sup>*

Partamos siempre de la idea real de que los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, son el primer punto de contacto del entramado sistema de justicia de las personas menores de 18 años de edad y cuyo proceso inicia con el correcto actuar al tener conocimiento de la noticia criminal y habrá de proceder en caso de ser necesario a la detención de la NNA implicado y sí; solo si es necesario hacer Uso de la Fuerza, sobre todo cuando la niña, el niño o adolescente represente una amenaza inminente para sí mismo o para los demás portando alguna arma que ocasione lesiones graves o letales y; únicamente cuando se hayan agotado todos los demás medios alternativos de control o neutralización de la amenaza real, actual e inminente, discernirá sobre la utilización de su arma de fuego como último recurso.

En este supuesto, el actuar policial precisa en el artículo 23 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que:

***Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.<sup>31</sup>***

---

<sup>30</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para menores. Artículo 31. Diario Oficial de la Federación. 16 de junio de 2016

<sup>31</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 23. Diario Oficial de la Federación. 27 de mayo de 2019.

¿Y el interés superior de la niñez?, ¡Ojo!, no hay un abuso ni violencia alguna. En todo caso se deberá dejar prueba o antecedente de que el interés superior ha sido una consideración que el agente o FFAA priorizará antes de su actuación, indicando en su informe los procedimientos en la decisión de su mecanismo de reacción.

Para ello, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece puntos para su aplicación:

*I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;*

*II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de Uso de la Fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y*

*III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.<sup>32</sup>*

Acto seguido, el debido proceso señala una serie de pasos aplicables al menor o menores de edad que serán puesto a disposición ante el Ministerio Público o el Juez de Control Especializado de la autoridad especializada;<sup>33</sup> en caso contrario, a disposición de la autoridad estatal o federal en calidad de presentados, limitando al máximo todo contacto físico. Todo ello respetando por supuesto el procedimiento de informarle porque es restringido de su derecho a la libertad momentáneamente y el aviso a sus padres o tutores; esto de manera inmediata y sin dilación alguna.

---

<sup>32</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 22. Diario Oficial de la Federación. 27 de mayo de 2019.

<sup>33</sup> Artículo 38. Garantías de la detención. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Nueva Ley DOF 16-06-2016. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

Estos puntos tan simples derivan ante el desconocimiento, en abusos o excesos de las facultades de FEHCL, agentes o FFAA, pasándose por alto el concepto del “interés superior del niño”, avocados por el escenario de confrontación de la ley con la delincuencia organizada, sin que medie criterio alguno o consideración al probable hecho de verse involucrados, personas menores de edad.

Bajo estas premisas, se reitera la necesidad de elaborar un Protocolo de Actuación para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley ante escenarios de niñas, niños y adolescentes en contacto con la Ley para evitar violaciones graves a sus Derechos Humanos (Detención, Uso de la Fuerza y Armas de Fuego).

## CAPÍTULO 3

### INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN MÉXICO

#### **3.1 Niñas, Niños y Adolescentes en conflicto con la Ley.**

La Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014, define a este grupo vulnerable como:

*Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.<sup>34</sup>*

Cuando se alega que menores de 18 años de edad han infringido las leyes, se les acusa o declara culpables de transgredirlas, este grupo es denominado según la Convención sobre los Derechos del niño como: “niños y niñas que tienen conflictos con la justicia.”

En este proceso, gozan de todas las garantías que rigen para el proceso de los adultos, como de aquellas garantías procesales específicas por ser personas menores de 18 años. Este piso mínimo de derechos debe ser observado, respetado y protegido.

La constitución señala lo siguiente para menores que han transgredido las leyes:

---

<sup>34</sup>Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Artículo 5. Diario Oficial de la Federación. 04 diciembre de 2014.

- *Las personas menores de doce años: a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito. (Sólo podrán ser sujetos de asistencia social).*<sup>35</sup>

Por su parte la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes cita:

*Artículo 4. Niñas y Niños Las niñas y niños, en términos de la Ley General, a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito estarán exentos de responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar.*<sup>36</sup>

En cuanto a medidas de sanción, esta misma ley señala en su artículo 145:

- *Adolescentes: a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, no podrán imponerse medidas privativas de la libertad. (Sistema de Justicia Integral)*<sup>37</sup>

### **3.1.1 Concepto de Menor de edad.**

A nivel internacional, los niños son definidos como seres humanos menores de dieciocho años de edad y tienen los mismos Derechos Humanos y libertades fundamentales que los adultos, y se prevé para ellos una protección adicional que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a dicho grupo vulnerable.<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18, párrafo IV. *Párrafo reformado DOF 02-07-2015, 29-01-2016*

<sup>36</sup> Idem 46.

<sup>37</sup> El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. CPEUM, 24-02-2017, Artículo 18, párrafo seis, pág. 18.

<sup>38</sup> Artículo 3º de la Convención sobre los derechos de los niños. Principio del interés superior del niño y de la niña.

La Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 1° al Niño como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En las Reglas Mínimas de la ONU para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), un instrumento no convencional, se define “menor” como *“todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto”*.

En México, para que una persona sea tratada como menor, debe tener como mínimo la edad establecida en su normatividad y en el reconocimiento de las diferencias en el desarrollo y la madurez de los jóvenes. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la diferencia entre menores y adolescente en su artículo 18:

- **Menores (menores de edad):** menores de 12 años.
- **Adolescentes:** doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.<sup>39</sup>

Por su parte, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes señala:

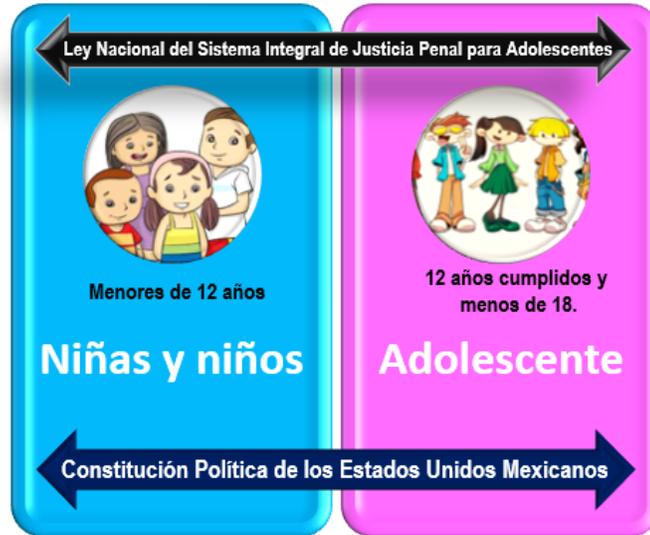
- **Niñas y niños:** Menores de doce años.<sup>40</sup>
- **Adolescente:** Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Artículo 18, párrafo cuarto, página 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>40</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 16 de junio de 2016, artículo 4, pág. 3.

<sup>41</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción I.



### 3.1.2 Grupos etarios

Etario proviene del latín “*aetas*” que significa edad, en nuestro sistema de justicia mexicano, específicamente en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, las personas menores de edad son personas cuya edad fluctúa entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho. En este sentido y excluyendo a las niñas y niños, las personas menores de edad son clasificados en grupos denominados etarios.

Los grupos etarios, son clasificaciones por rangos de edad para la aplicación de esta ley sobre la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Distinguiéndose los siguientes de acuerdo al artículo 5 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

- **Grupo etario I.** De doce a menos de catorce años;
- **Grupo etario II.** De catorce a menos de dieciséis años, y
- **Grupo etario III.** De dieciséis a menos de dieciocho años.<sup>42</sup>

<sup>42</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 16 de junio de 2016, artículo 5, fracciones I, II y III.

### 3.2 Niñas, Niños y Adolescentes y su vulnerabilidad

Los niños necesitan protección y cuidados especiales y dependen de la ayuda y la asistencia de los adultos, en especial durante su confrontación o conflicto con la ley. La asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 20 de noviembre de 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en la que se reconoce que el niño necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal; esta Convención entró en vigor en 1990.

La situación y vulnerabilidad especiales de los menores requieren una doble responsabilidad de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

- *Proteger y asistir a menores siempre que lo necesiten; y*
- *Prestar especial atención, en el ejercicio de sus facultades, a sus necesidades, derechos y actuar con la máxima moderación posible procurando su bienestar.*<sup>43</sup>

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes señala en su artículo 25, párrafo segundo que: “Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistema” (...).

Debe respetarse el derecho del niño en todas las cuestiones que le conciernan o afecten, atendiendo siempre su interés superior como consideración primordial, actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia en su contra en cualquiera de sus modalidades o las violaciones

---

<sup>43</sup> Servir y Proteger. Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las fuerzas de policía y de seguridad. Comité Internacional de la Cruz Roja. Mayo de 2017. Capítulo 6, Protección y Asistencia a Grupos Vulnerables. 6.3.1 Antecedentes.

de sus Derechos Humanos y, sobre todo protegerlos ya sea en su calidad de víctimas, testigos o presunto responsable de un delito o falta administrativa.

### **En detalle:**

Es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de las personas menores de edad:

- Respeto de su dignidad
- Respeto a su integridad física
- Respeto a su integridad psicológica

En caso de que la autoridad advierta que los derechos de estas niñas y niños están siendo amenazados o violados, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente.<sup>44</sup>

El contar con un protocolo que de manera integral conjunte las observaciones y recomendaciones generales sobre el uso de la fuerza dirigido a niñas, niños y adolescentes contribuiría de manera sustancial a regular la actuación de los FEHCL ante este grupo de atención prioritaria que, dicho sea de paso, constitucionalmente se instruye priorizar y establecer medidas y sistemas garantes de sus derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

---

<sup>44</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 4. Diario Oficial de la Federación. 01-12-2020.

La escasa aportación en el rubro de actuación policial ante personas menores de edad en contacto con la ley, hacen urgente la consolidación de buenas prácticas y guías del marco internacional para la creación de un protocolo que regule eficazmente las técnicas y procedimientos de los FEHCL ante este grupo de atención prioritaria.

El protocolo deberá de contener una descripción sucinta sobre los siguientes puntos:

- **Listado de derechos que asisten al NNA en su detención por un FEHCL.**

Derechos inmediatos que habrá de considerar el FEHCL, destacando el interés superior de la niñez y las garantías que les asisten en la detención; haciendo de conocimiento a la persona menor de edad, las garantías y derechos que les asisten.

- **Prácticas en la detención.**

Referirá las técnicas y procedimientos del FEHCL en el abordaje de personas menores de edad en conflicto con la ley, con especial énfasis sobre el uso progresivo y diferenciado de la fuerza.

- **Consideraciones fundamentales del Uso de la Fuerza y Armas de Fuego. Acciones durante el ejercicio de estas facultades.**

Descripción de las acciones de protección y salvaguarda de NNA, conteniendo un apartado especial sobre el uso de la fuerza, uso de dispositivos de control de movimientos y del uso de Armas de fuego.

Estas consideraciones primordiales surgen de los vacíos normativos específicos entorno a la actuación policial ante personas menores de edad en conflicto con la ley, que sirven en su contexto para regular los procedimientos policiales sobre las personas menores de edad y evitar violaciones graves a sus derechos humanos; dirigidas tales consideraciones a todos los FEHCL en el ejercicio de las facultades otorgadas por el Estado; reguladas desde luego, del extracto específico de normas nacionales e instrumentos internacionales en un compendio eficaz y regulatorio que limitará malas prácticas hasta su erradicación.

Esta propuesta de protocolo integral considera desde luego, un enfoque integral, que contemple el interés superior de la niñez al uso de la fuerza en la detención de NNA dadas sus diferentes situaciones de discriminación, vulnerabilidad, exclusión, invisibilización y desigualdad.

El procedimiento se presenta en el anexo de propuesta de política pública para la elaboración de un protocolo que contribuya a erradicar las violaciones graves de derechos humanos por abuso de la fuerza contra Niñas, Niños y Adolescentes en México

Si bien, se considera que este protocolo abonará a disminuir a corto plazo y erradicar en la mayor medida posible las violaciones graves a sus derechos humanos ante supuestos de conflicto con la ley, es inherentemente necesario una política integral paralela a las leyes vigentes complementarias que pongan atención a los factores que influyen en sus conductas antisociales en su esfera personal biopsicosocial y que los coloca en estas circunstancias.

### **3.3 Edad, responsabilidad penal y situación especial de NNA.**

Partiendo de que la persona menor de edad no sólo es titular de derechos que le deben ser reconocidos, respetados y garantizados, sino que además lo es también de obligaciones, deberes y responsabilidades; entonces cuando una Niña, Niño o Adolescentes comete una conducta antisocial tipificada como delito, se le debe atribuir una responsabilidad específica por ese hecho, estableciéndose una edad mínima antes de la cual se presumirá que no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

En nuestro país, la Constitución señala el establecimiento a nivel nacional de un “sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”. Este sistema garantizará los Derechos Humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes.<sup>45</sup>

La operación del sistema de atención para adolescentes infractores de la ley, se puntualiza que estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18, párrafo cuarto.

<sup>46</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18, párrafo quinto.

- *Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.*<sup>47</sup>

### **En detalle:**

- *El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.*<sup>48</sup>
- *Las personas menores de doce años (niños y niñas) a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de rehabilitación y asistencia social.*<sup>49</sup> *Se prioriza la protección integral y el interés superior de niñas, niños y adolescentes. (De la niñez y del adolescente)*

Los menores en contacto con la ley tienen los mismos derechos que los adultos presuntamente responsables de la comisión de un hecho delictivo, pero es menester tener siempre presente que, en virtud de disposiciones específicas, disfrutan de protección adicional.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas señalan que para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), menor es “*todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto*” (regla 2.2(a)).<sup>50</sup>

---

<sup>47</sup> Idem 45.

<sup>48</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18, párrafo sexto.

<sup>49</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18, párrafo cuarto.

<sup>50</sup> Manual Servir y proteger. Comité Internacional de la Cruz Roja. Arresto y detención, página 319.

### **3.4 Derechos Humanos de la infancia y adolescencia.**

La justicia será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Por otra parte, y como ya se mencionó anteriormente: “las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de rehabilitación y asistencia social”.

“Cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes, se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos, o a la interpretación más garantista que se haga de las mismas” (*pro personae*).

“En ningún caso se podrán imponer a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración a las que corresponderían por los mismos hechos a un adulto, ni gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios que se le concedan a estos”.<sup>51</sup>

El marco jurídico de México se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y locales, así como los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el país. En este sentido, cabe señalar que México ha ratificado numerosos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, por lo que el Estado se ha visto en la necesidad de ir adecuando sus sistemas jurídicos nacionales y locales a los estándares mínimos reconocidos

---

<sup>51</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 4. Diario Oficial de la Federación. 01-12-2020. De igual forma, bajo ninguna circunstancia se establecerán restricciones en los procesos de solución de conflictos que perjudiquen en mayor medida a la persona adolescente que al adulto.

por estas convenciones y a realizar reformas legislativas al marco jurídico constitucional y en los niveles federal y local.<sup>52</sup>

En materia de derechos de la infancia y la adolescencia, en 1990 México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), por lo que desde ese momento quedó obligado a cumplir con sus disposiciones y a adoptar diversas medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella.<sup>53</sup>

Tales medidas se reflejan en como el Estado mexicano ha llevado a cabo reformas constitucionales que le han permitido avanzar en el proceso de adecuación de su legislación interna a la CDN, entre las que destaca la reforma al artículo 4º, que incorpora la noción de sujetos de derecho, reconociendo que los niños y niñas son titulares del derecho, siendo el Estado responsable de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

---

<sup>52</sup> Es importante resaltar el Principio *Pacta Sunt Servanda* en materia de Derecho Internacional Público, el cual se encuentra estipulado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; mismo que establece: "*todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*", es decir, todo lo pactado en tratados internacionales se consideran acuerdos entre los sujetos del derecho internacional y, como tal deben ser seguidos y cumplidos.

<sup>53</sup> Este instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989, fue aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990. La CDN entró en vigor en el ámbito internacional el 2 de septiembre de 1990, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de octubre de 1990, previa su ratificación el 21 de septiembre de 1990 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Cuenta con los instrumentos siguientes, que están en vigor y de los que México es parte: Enmienda, adoptada en Nueva York el 12 de diciembre de 1995. Protocolo Facultativo Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000. Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000. El 21 de septiembre de 2024 se cumplen 34 años de que México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, generando afortunadamente, cambios relevantes en la garantía de los derechos de la infancia y adolescencia.

Esta reforma dio lugar a la emisión de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto es garantizar a éstos la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, así como establecer los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger y garantizar tales derechos. Asimismo, dio paso a la posterior publicación y reforma de leyes homólogas en los estados de la República, leyes de protección de derechos de la infancia y la adolescencia.<sup>54</sup>

La reforma al artículo 18 Constitucional transforma el antiguo Sistema Tutelar de Justicia para Menores Infractores y sienta las bases para la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes en contacto con la ley penal acorde con la CDN: la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Esta Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes obligó a la Federación, a los estados y al Distrito Federal (hoy Ciudad de México) a establecer, en el ámbito de sus competencias, este nuevo sistema y a crear instituciones, tribunales y autoridades especializados para su aplicación.

Bajo este proceso de evolución positiva y garantista de los derechos fundamentales, ¿qué están haciendo los FEHCL de las diversas instancias de seguridad pública para aportar en estos procesos de innovación e implementación respecto a su actuación con NNA en contacto con la ley?

---

<sup>54</sup> Los derechos de la niñez y la adolescencia en México. Publicaciones de UNICEF México. Disponible en: [https://www.unicef.org/mexico/spanish/17054\\_17505.html](https://www.unicef.org/mexico/spanish/17054_17505.html)

Hablamos de que México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 10 de agosto de 1990, en 1999 reforma el artículo 4º constitucional a fin de incorporar al texto de la misma a las niñas y los niños como sujetos plenos de derecho; 11 años después, el 7 de abril de 2000 se publicó en el D.O.F., la “Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, reglamentaria del artículo 4º constitucional con el objetivo de garantizarle el respeto a sus derechos fundamentales en la búsqueda de responder al modelo de la protección integral de los derechos de la infancia y establecer las bases de actuación de conformidad con el interés superior del niño y la protección integral del adolescente.

Es urgente una propuesta de política pública para la elaboración de un Protocolo de Actuación que proporcione a los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley un marco de actuación apegado a derecho como instrumento garantista de protección de los derechos fundamentales de este grupo vulnerable y cumplir con las funciones y responsabilidades que el estado ha delegado en estos integrantes.

### **3.5 Policía Primer Respondiente y Niñas, Niños y Adolescentes.**

¿Qué ocurre en ese primer contacto en que el Policía como Primer Respondiente tiene contacto con una persona menor de 18 años de edad que ha cometido una conducta tipificada como delito o delito grave en la ley? Un Policía o Funcionario Encargado de Hacer Cumplir la ley, Agente o FFAA en funciones de seguridad pública, adquiere la responsabilidad en automático de la figura y atención como Primer Respondiente. El Primer Respondiente es la primera autoridad, con funciones de seguridad pública, que se encuentra o acude al lugar de los hechos donde se llevó al cabo un acto que eventualmente puede constituir un delito.

El Primer Respondiente actúa cuando se está cometiendo un delito (flagrancia), cuando se localizan objetos o indicios que posteriormente puedan servir como elementos de prueba en el juicio y, finalmente, cuando se presenta una denuncia. Le corresponde acudir al lugar de los hechos, resguardarlo, eliminar fuentes de peligro, realizar detenciones en flagrancia y entrevistar a los testigos que ahí se encuentren.<sup>55</sup>

Grosso modo, cuando una persona es detenida, el Policía Primer Respondiente le informa el motivo de la detención, le realiza la inspección por seguridad; a su vez le informa los derechos que le asisten; si se trata de niña (o), en ningún caso podrá ser detenida (o), retenida (o) o privada (o) de su libertad, trasladándola (o) inmediatamente para su asistencia social a la Procuraduría de Protección competente; si la persona detenida es:

- **Adolescente.** Se le debe informar también de los derechos que le asisten establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, realizando los registros de estas acciones; así como de la lectura de derechos informando a su superior jerárquico.

El policía Primer Respondiente se coordina con el Ministerio Público Especializado, para realizar las siguientes acciones:

- **Tratándose de niña (o).** El policía Primer Respondiente presenta inmediatamente a la (el) niña (o) ante la Procuraduría de Protección competente para su asistencia, permitiendo que sea acompañada (o) por quien (es) ejerza (n) la patria potestad, tutela o por persona de su confianza, observando las leyes especiales en la materia, registrando los hechos.

---

<sup>55</sup> Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente.

- *Tratándose de persona detenida adolescente (de 12 años o menores de 18 años).* El policía Primer Respondiente realiza el traslado de la persona detenida adolescente conforme al Protocolo Nacional de Traslado, y debe permitir que sea acompañada por quien ejerza la patria potestad, tutela o por persona de su confianza, observando las leyes especiales en la materia; en caso de que exista un riesgo real, inminente y fundado podrá colocar los candados de mano a la persona detenida adolescente.
- El policía Primer Respondiente arribará a las instalaciones del Ministerio Público Especializado y obtendrá el certificado médico del adolescente para las requisiciones propias de la Puesta a Disposición. (Pública, 2018)
- “Garantizará los Derechos Humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes.”<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo cuarto.

## CAPÍTULO 4

### LA DETENCIÓN DE NNA Y PRINCIPALES VIOLACIONES GRAVES A SUS DERECHOS HUMANOS

#### 4.1 Políticas y prácticas especiales en favor de NNA.

Internacionalmente se exhorta a los Estados a que examinen sus estatutos y la eficacia de los mismos en pro y visión a la promoción y protección de los derechos de los niños y las niñas, utilizando como marco de referencia las herramientas pertinentes vinculantes y no vinculantes a modo de interpretación y complemento para su aplicación. El corpus iuris del derecho internacional da protección a los derechos de los niños y las niñas, marcando el piso mínimo al cual la legislación interna de los Estados que son parte de los tratados internacionales debe adecuarse.

Las Niñas, Niños y Adolescentes en contacto con la ley, tienen los mismos derechos que los adultos presuntamente responsables de la comisión de un hecho delictivo, pero en virtud de disposiciones específicas disfrutan de protección adicional. En el supuesto de privación de la libertad, se reconocerán sus Derechos Humanos y a ser tratados con humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana,<sup>57</sup> y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> En materia de instrumentos internacionales se citan particularmente dos instrumentos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas en su artículo número 10.1, que refiere que: “*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”. Así mismo el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, en su Principio número 1 que cita que: “*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

<sup>58</sup> Teniendo en cuenta que la Declaración de Derechos del Niño señala: “que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento o cualquier otra condición”; la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 1 retoma el concepto, señalando que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”; en este contexto la misma CDN en su artículo 37 señala en su inciso c “Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad”.

## **4.2 La detención de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Se reconoce el derecho de NNA a ser tratados con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas en su condición especial y garantes de una protección especial adicional de pertenencia a un grupo de vulnerabilidad relevante.

La detención es la privación de la libertad legal de una persona por su presunta participación o indicativo de haber cometido un hecho tipificado en la ley como delito, sin embargo, es y será una medida de último recurso y durante el periodo más breve posible.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para menores en el artículo 38 hace mención a las garantías de la detención citando textualmente: “Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece esta Ley, garantizando sus derechos y seguridad”.

“Durante el ejercicio de la detención inevitable, el FEHCL velará por el respeto de sus derechos legales y del debido proceso; deben estar formados e instruidos de manera especial para efectuar adecuadamente su labor y evitar incurrir en acto de abuso de autoridad y mala prácticas de esta naturaleza.

Cuando la detención de una NNA sea inevitable, los detenidos deben ser tratados humanamente, con el respeto debido a su condición que les confiere una protección adicional y sus Derechos Humanos.

---

Por ende y conforme también a la definición de “niño” según la ONU como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad”, el término “niño” incluye no solo a los niños, sino también a las niñas y a los y las adolescentes de distintos sexos.

Los menores privados de libertad son muy vulnerables al abuso, a las vejaciones y a la violación de sus derechos; también necesitan protección adicional, pues en esa situación, son potencialmente más vulnerables a la explotación, los abusos u otros danos infligidos por adultos.<sup>59</sup>

### **4.3 Legalidad (detención ilegal o arbitraria)**

Ninguna persona menor de 18 años de edad será privado ilegal o arbitrariamente de su libertad. La detención inevitable y necesaria de una Niña, Niño o Adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará como se ha mencionado anteriormente, tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. Durante el ejercicio de la detención inevitable, el FEHCL velará por el respeto de sus derechos legales y del debido proceso

Si bien es cierto, que no existe protocolo alguno para regular la actuación para el Uso de la Fuerza y armas de fuego ante NNA en contacto con la ley, el Funcionario Encargado de Hacer Cumplir la Ley habrá de considerar los principios rectores de su actuación enmarcados constitucionalmente<sup>60</sup> como en los instrumentos internacionales de que México sea parte cuando es inevitable la detención de una persona de este grupo vulnerable por el despliegue de una conducta antisocial en un evento en flagrancia que denote claramente su participación en hechos constitutivos de delito.

---

<sup>59</sup> El libro servir y proteger señala que “de conformidad con la CDN, cuando los niños son privados de libertad –situación que acrecienta su vulnerabilidad a los abusos, a la explotación o a las influencias dañinas ejercidas por adultos–. La CDN e

<sup>60</sup> Artículo 21, párrafo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

En esta práctica de aplicación de la ley, el agente aprehensor y/o policía debe conducirse con mucha sensibilidad y cuidado con el trato hacia las personas menores de 18 años. En este supuesto, es primordial controlar el escenario en el que se encuentre involucrado una persona menor de edad en presunto conflicto con la ley y este control debe versar sobre la experticia, los lineamientos y protocolos con que cuente la institución actuante en el que indudablemente sobresale el salvaguardar la integridad física y psicológica de las Niñas, Niños y Adolescentes ante dichos escenarios.

#### **4.4 Violaciones graves a Derechos Humanos.**

Ante el supuesto de la detención como el legal ejercicio de las atribuciones y facultades que a los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley les ha conferido el Estado, la actuación prima en la total abstención de la comisión de presuntas violaciones a los Derechos Humanos o interferir en libre ejercicio de éstos y además el agente o funcionario aprehensor deberá hacer todo lo que esté a su alcance para evitar que se susciten tales hechos. Tanto los efectivos de las fuerzas beligerantes como los agentes del Estado y funcionarios públicos tienen una doble obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos establecidos en su marco legal.

Sin embargo, la paradójica función policial de proteger y mantener el orden y la paz pública trae consigo en la mayor de los escenarios, una sistemática, pero silenciosa violación de los Derechos Humanos de NNA en contacto con la ley, es un escenario de gran complejidad de viciadas prácticas heredadas entre las diversas instituciones de seguridad. Las afectaciones van desde el uso desmedido y desproporcionado del Uso de la Fuerza física hasta la aplicación del máximo nivel de la misma: la fuerza letal, sea o no deliberadamente.

Las principales violaciones graves a los Derechos Humanos de NNA en que incurren los Funcionarios Encargado de Hacer Cumplir la Ley son la Tortura, Tratos crueles e inhumanos y/o degradantes, la Ejecución Extrajudicial, la Desaparición forzada, Detención Arbitraria, Discriminación, la Ejecución Extrajudicial y la Desaparición Forzada; obviamente, la comisión de estos delitos por los funcionarios públicos es penado con sanciones adicionales que el juez considerará con base a la figura que representa.

## CONCLUSIONES

Cuando una persona, particularmente Niñas, Niños y Adolescentes, trasgreden las normas legales establecidas, alterando el orden y la paz pública es necesaria la actuación de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, quienes previa mediación del conflicto que represente el escenario de su atención requerirá en el peor de estos, de la aplicación de los niveles del Uso de la Fuerza, las técnicas para su implementación y el procedimiento que se debe aplicar en cada nivel de acuerdo al Modelo Nacional del Uso de la Fuerza; empero, cuando los contextos actuales se ven permeados de mayor número de personas menores de 18 años de edad que participan activamente en la comisión de diversas conductas antisociales previstas en las leyes vigentes como delitos y faltas penales del fuero común y relacionados con la delincuencia organizada; es urgente contar con un Protocolo que determine los lineamientos de actuación de los integrantes que intervienen en funciones de Seguridad Pública. Este escenario se ve gravemente comprometido cuando los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley no son propiamente policías de carácter civil forjados en adiestramientos acordes de contacto con la ciudadanía en general, vertiéndose ordenamientos del ejecutivo para instruir mediante Acuerdos cuestionables, la legal intervención de efectivos castrenses en tareas de Seguridad Pública; lo que compromete seriamente los Derechos Humanos de las personas en general.

La inexistencia de protocolos específicos en el rubro de grupos de vulnerabilidad da pauta a una actuación generalizada que dista totalmente de primar el principio del interés superior de la niñez; el Protocolo Nacional de Actuación para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley ante escenarios de Niñas, Niños y Adolescentes en Contacto con la Ley, contribuirá de forma significativa a minimizar y erradicar prácticas y violaciones graves de los derechos humanos de este grupo vulnerable cuando se ven en supuestos de trasgresión a las normas vigentes del Estado.

## BIBLIOGRAFÍA

- Centro de Documentación y Análisis, A. y. (2012). SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN. Obtenido de: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#Top>
- Hernández, L. Á. (2012). La desaparición forzada de personas (1a. ed.). México. Publicaciones CNDH. Recuperado el 16 de 05 de 2021.
- Internacional, A. (2015). USO DE LA FUERZA. En P. P. Humanos, DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY (pág. 226). Madrid, España: Centro de Lenguas de Amnistía Internacional.
- LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, D. C. (17 de 11 de 2017). CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Recuperado el 23 de 05 de 2021, de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf)
- Méndez, R. V. (2009). La Justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales. México: ISBN. Recuperado el 20 de 11 de 2022.
- Pública, C. N. (08 de 06 de 2018). PRIMER RESPONDIENTE. PROTOCOLO NACIONAL DE ACTUACIÓN. Obtenido de Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional.de.actuacion-primer-respondiente-160551>
- Redacción. (27 de 07 de 2016). Vanguardia.com. Obtenido de: <http://m.vanguardia.com/entretenimiento/jovenes/367288-cuando-se-logra-la-madurez>
- Rivera, S. N., Castañeda, M., Dorantes, F., & Llamas Palomar, M. (2020). Un sicario en cada hijo te dio (1a. ed.). México: Penguin Random House. Recuperado el 16 de 03 de 2021.
- Rover, C. D. (2017). SERVIR Y PROTEGER. En C. D. Rover, DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE POLICÍA Y DE SEGURIDAD (pág. 480). Ginebra, Suiza: CICR.
- UNIÓN, C. D. (26 de 06 de 2017). Secretaría de Servicios Parlamentarios. Recuperado el 23 de 04 de 2021, de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf)

- Unión, D. d. (16 de 06 de 2016). CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Obtenido de LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.
- UNIÓN, H. C. (17 de 11 de 2017). Servicios Parlamentarios. Recuperado el 26 de 05 de 2021, de Camara de Diputados:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf)
- VILLANUEVA CASTILLEJA, R., PÉREZ SÁNCHEZ, R. F., & LÓPEZ MARTÍNEZ, A. (2011). La justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional. México: PORRÚA.
- Villanueva, R. (2015). Menores Infractores y menores víctimas (3a. ed.). México: Porrúa. Recuperado el 27 de 04 de 2021.
- Zepeda, R. Q. (2013). Legítima defensa del policía (1a. ed.). México D.F.: Flores. Recuperado el 13 de 01 de 2021

## **OTRAS REFERENCIAS**

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los Derechos del niño, un Compendio de Instrumentos Internacionales. México. 2005.
- Abreu Sacramento José Pablo y Le Clercq Juan Antonio Coordinadores. La Reforma Humanista. Derechos Humanos y Cambio Constitucional en México. Miguel Angel Porrúa, Serie el Derecho, Fundación Konrad Adenauer. México. 2011
- Barraza Pérez, Rolando. Ruiz Torres, Humberto Enrique. Delincuencia Juvenil y Pandillerismo, INACIPE. PGR. UE. Editorial Porrúa, México, 2008.
- Castillo López Juan Antonio Justicia de Menores en México. El Desfase Institucional y Jurídico, Editorial Porrúa, México. 2006.190
- González Plasencia, Luis. La Política Criminal en Materia de Niñas, Niños y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en México. Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México. INACIPE. PGR. UE. Talleres de Diseño Impreso. México. 2006.
- Islas de González Mariscal, Olga, y Carbonell, Miguel. Constitución y Justicia para Adolescentes. 2007.

- Villanueva Castilleja, Ruth Leticia. Los Menores Infractores en México. Editorial Porrúa. México. 2005

## LEYES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma en el Diario Oficial de la Federación. 28 de mayo de 2021. Disponible para su consulta en:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Diario Oficial de la Federación. 20 de junio de 2008. Disponible para su consulta en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_110121.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf)
- Ley de la Guardia Nacional. Diario Oficial de la Federación. 27 de mayo de 2019. Disponible para su consulta en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGN\\_270519.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGN_270519.pdf)
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. DOF 16-06-2016. Última reforma publicada el 1 de diciembre de 2020. Disponible para su consulta en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA\\_011220.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA_011220.pdf)
- Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Diario Oficial de la Federación. 27 de mayo de 2019. Disponible para su consulta en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF\\_270519.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF_270519.pdf)
- Código Nacional de Procedimientos Penales. Diario Oficial de la Federación. 05 de marzo de 2014. Disponible para su consulta en:  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/172681/CODIGO\\_NACIONAL\\_DE\\_PROCEDIMIENTOS\\_PENALES.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/172681/CODIGO_NACIONAL_DE_PROCEDIMIENTOS_PENALES.pdf)
- Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional. Diario Oficial de la Federación. 27 de junio de 2019. Disponible para su consulta en:  
[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5564530&fecha=29/06/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5564530&fecha=29/06/2019)
- ACUERDO por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. Diario Oficial de la Federación. 11 de mayo de 2020. Disponible para su consulta en:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593105&fecha=11/05/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593105&fecha=11/05/2020)

## CONVENCIONES

- Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en Nueva York por la Asamblea General de la Organización Universal de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989. Aprobada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990 y publicado el decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.
- Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Prisión, del 9 de Diciembre de 1988.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en San José Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969 por la OEA, conocida como el Pacto de San José.
- Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, de 10 de Diciembre de 1981.
- Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. Sociedad de Naciones. 28 de febrero de 1924.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. (Directrices de Riad) adoptadas y Proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 45/112 el 14 de diciembre De 1990.
- Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea de la ONU en Nueva York el 16 de Diciembre de 1966.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de la Justicia de Menores adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.
- Las Reglas de Beijing de Las Naciones Unidas Para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, aprobadas por la Asamblea General el 2 de abril de 1991.

## FUENTES ELECTRÓNICAS

- Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. México Unido contra la delincuencia. 2020. Recuperado de: [MUCD-documento-técnico-acuerdo-fuerzas-armadas-11052020.pdf](#)
- NUEVO. ACUERDO. Se dispone de la Fuerza Armada para llevar a cabo tareas de seguridad pública. ADN. Noticias Regulatorias. Recuperado de: [NUEVO. ACUERDO. Se dispone de la Fuerza Armada para llevar a cabo tareas de seguridad pública. \(adn.mx\)](#)

- Revista sobre la infancia y la adolescencia. Menores Infractores en México. Martha E. Izquiero. Septiembre 2012. Recuperado de: [Los menores infractores y su conducta delictiva influenciada por las redes sociales | Flores Martínez | Hechos y Derechos \(unam.mx\)](#)
- Uso de la Fuerza. General, Propuestas. Diciembre 2018. Daniel Gómez Tagle. Recuperado de: <https://gomeztagle.wordpress.com/2018/12/26/fuerza-epiletal/>
- El Sistema de Prevención Social y Tratamiento de menores del Estado de México. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/15/pr/pr21.pdf>
- Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos. Violaciones Graves a Derechos Humanos en la Guerra contra las Drogas en México. Recuperado de: [cmdpdh-violaciones-graves-a-ddhh-en-la-guerra-contra-las-drogas-en-mexico.pdf](http://cmdpdh-violaciones-graves-a-ddhh-en-la-guerra-contra-las-drogas-en-mexico.pdf)

## OTRAS LECTURAS

- CICR, Servir y proteger: Derecho de los Derechos Humanos y derecho humanitario para las fuerzas de policía y de seguridad, 2.a ed., CICR, marzo de 2014.
- *CICR, Reunión de expertos: El Uso de la Fuerza en conflictos armados. Interacción entre paradigmas de la conducción de hostilidades y del mantenimiento del orden, CICR, noviembre de 2013.*
- *CICR, El Uso de la Fuerza en operaciones de mantenimiento del orden, ficha técnica del Servicio de Asesoramiento del CICR, 3 de septiembre de 2015.*

## GLOSARIO

**Academia.** A las Instituciones de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial.

**Adolescente.** Persona (mujer u hombre) cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años.

**Carrera Policial:** Al Servicio Profesional de Carrera Policial

**Certificado médico.** Es el documento expedido por personal médico facultado para ello, que avala el estado de salud de una persona.

**Campo.** Acciones táctico operativas llevadas a cabo en zona abierta en el ámbito de investigación o de inteligencia social.

**Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Comisiones Locales de Búsqueda.** A las Comisiones de Búsqueda de Personas en las Entidades Federativas.

**Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**Delito.** Es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.<sup>61</sup>

**Denuncia.** Es la comunicación realizada por cualquier persona o autoridad, mediante la que se hace del conocimiento al Ministerio Público y en caso de urgencia a cualquier agente de la policía, de hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

---

<sup>61</sup> Reglas de Beijing, Principio 2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas, 2.2 inciso b).

**Detención.** A la facultad de la o el integrante de la GN o FFAA de restringir la libertad de una persona cuando exista la probable comisión de un hecho delictivo con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente.

**Entidades Federativas.** A las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**FFAA:** Fuerzas Armadas (SEDENA-SEMAR-Fuerza Aérea Mexicana)

**Fuerza.** Es el medio por el cual la o el integrante de la Institución logra el control de una situación que atenta contra la vida o integridad de las personas, la seguridad y los derechos de las personas o las libertades, el orden público y la paz públicos.<sup>62</sup>

**Fuerza Epiletal.** Aquel nivel de fuerza que por sus características técnicas permite garantizar, con cierto grado de certidumbre técnica, la supervivencia y recuperación de su objetivo, tanto en operativos de restauración del orden como en defensa personal de los oficiales, generando daños físicos y/o toxicológicos temporales y focalizados en tanto su despliegue se apegue a las capacidades y nivel de fuerza cinética y/o química del dispositivo empleado, siendo por tanto la opción inmediata superior a la Fuerza Letal, en tanto el análisis situacional establezca la proporcionalidad y racionalidad de fuerza correspondiente al evento con un mínimo de daño no deseado o impacto permanente en el ambiente.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Reglamento de la Ley que regula el Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, artículo 2, fracción III.

<sup>63</sup> Término que derivó de la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019 promovida por la CNDH en contra de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, por omisiones legislativas; de manera particular, sus artículos 6, fracción VI, en la porción normativa “fuerza epiletal”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08-04-2022.

**Gabinete.** Acciones de inteligencia o investigación llevadas a cabo en fuentes abiertas o cerradas a fin de generar información en seguimiento a una investigación.

**GN.** Guardia Nacional.

**Grado policial.** Rango jerárquico en que se agrupan los integrantes de la institución a los cuales corresponde específicas responsabilidades conforme al mismo.

**Grupos vulnerables.** Son aquellos grupos o sectores que, por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas, pueden resultar vulnerados en sus Derechos Humanos.

**Grupo etario I.** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años.<sup>64</sup>

**Grupo etario II.** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años.<sup>65</sup>

**Grupo etario III.** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años.<sup>66</sup>

**Insignia.** Divisa distintiva que con que la Institución reconoce al Integrante que se destaque por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio, disciplina o desempeño académico.

**Inspección.** Es un acto de investigación sobre el estado que guardan personas, lugares u objetos., directamente apreciado por los sentidos.<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup> Termino proveniente del Marco Jurídico Internacional y Regional sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

<sup>65</sup> Idem 63.

<sup>66</sup> Idem 63.

<sup>67</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Capítulo II, Actos de Investigación, artículo 267.

**Instituciones de seguridad pública.** A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, así como las competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas, en sus respectivas competencias.<sup>68</sup>

**Ley General.** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Licencia Oficial Colectiva (LOC).** Registro de control y autorización para la portación de armas de fuego emitido por SEDENA a las diferentes corporaciones de México para el desempeño de sus funciones.<sup>69</sup>

**Lugar de la intervención.** Sitio en el que se llevan a cabo las actuaciones relacionadas con la investigación de un hecho probablemente delictivo.

**Menor delincuente.** Es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.<sup>70</sup>

**Niña (o).** Persona menor de 12 años.

**NNA.** Niñas, Niños y Adolescentes.

**Niveles de contacto.**

**Primer contacto.** Simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención.

---

<sup>68</sup> El concepto proviene del “DECRETO para que se inscriba con Letras de Oro en el Muro de Honor del Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, la leyenda Al Movimiento Estudiantil de 1968”; así mismo el término se describe en el artículo 5, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

<sup>69</sup> SEDENA, expedición de una licencia oficial colectiva a diversos cuerpos de seguridad pública en el país; obtenido del siguiente link: [Expedición de una licencia oficial colectiva a diversos | gob.mx \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

<sup>70</sup> Reglas de Beijing, Principio 2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas, 2.2 inciso c).

**Segundo contacto.** Restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad.

**Tercer contacto.** Es la detención en sentido estricto.

**Noticia criminal.** Es el conocimiento o información sobre la comisión de una conducta punible, obtenida mediante denuncia, querrela o petición especial.

**Patrullaje.** Estrategia de prevención implementadas por la institución consistente en el recorrido a bordo de unidades vehiculares policiales o pie tierra a efecto de prevenir y disuadir el delito.

**Persona Desaparecida.** A la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

- **Persona detenida.** La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos:
  - Detención en flagrancia
  - Orden de aprehensión.
  - Caso urgente.
  - Retención ministerial.
  - Prisión preventiva.
  - Encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Concepto que proviene del “DECRETO para que se inscriba con Letras de Oro en el Muro de Honor del Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, la leyenda Al Movimiento Estudiantil de 1968”; así mismo el concepto se describe en el artículo 3, fracción IV de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

**Personal de reacción.** Integrante altamente capacitado en operaciones especiales capaz de reacción eficientemente ante escenarios que comprometan gravemente los bienes jurídicos tutelados y/o pongan en riesgo el orden y la paz pública.

**Policía Primer Respondiente.** Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.<sup>72</sup>

**Protocolo.** Conjunto de criterios estandarizados y de buenas prácticas que orientan el actuar de una persona.<sup>73</sup>

**Puesta a disposición.** Presentación física y formal ante el Ministerio Público, de personas u objetos a través del Informe Policial Homologado y los anexos que corresponden al caso.

**Querrela.** Es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, definiciones.

<sup>73</sup> Ibidem 70.

<sup>74</sup> El concepto de “Querrela” proviene del “DECRETO por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016”; así mismo se encuentra descrita en el artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Traslado.** Es el desplazamiento o reubicación de personas, viene u objetos de un lugar de origen a otro de destino.<sup>75</sup>

**Tratados Internacionales.** Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.<sup>76</sup>

**Uso de la Fuerza.** A la aplicación de medios, métodos, técnicas y tácticas que realizan o pueden realizar las y los Integrantes en el ejercicio de sus funciones con base en los diferentes niveles de fuerza, de conformidad con las disposiciones aplicables.<sup>77</sup>

---

<sup>75</sup> Traslado: Protocolo Nacional de Actuación, definiciones.

<sup>76</sup> Proviene del “Marco Jurídico Internacional y Regional sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>77</sup> PROTOCOLO de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 2, fracción XVII.

## **ANEXOS**

## ANEXO 1

### Propuesta de protocolo

#### **Integración de prácticas y actuaciones especializadas aplicables en el uso de la fuerza ante NNA en contacto con la ley.**

##### **1.1 Derechos que asisten a NNA en su detención.**

Las Niñas, Niños y Adolescentes son reconocidos como titulares de derechos sin importar su condición, sobre un presupuesto de igualdad y dignidad para todas y todos, por ende accede de la misma manera a los derechos reconocidos a los adultos en el caso de encontrarse en el supuesto de comisión de conductas antisociales que son enmarcadas en la ley como un delito, con la particularidad de su condición especial reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su calidad de menores, destacando el interés superior de la niñez y las garantías que les asisten en la detención, entre las cuales se citan:

- Presentación inmediata y sin dilación alguna ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece la Ley.<sup>78</sup>
- Desde el momento de su detención se asegurará que las personas adolescentes permanezcan en lugares distintos a los adultos.<sup>79</sup>
- Registro inmediato de la detención.<sup>80</sup>
- Prohibición de incomunicación.

---

<sup>78</sup> Artículo 38, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Última Reforma DOF 20-12-2022.

<sup>79</sup> Ibidem 60.

<sup>80</sup> Ibidem 61

- Queda prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente.<sup>81</sup>
- Ser informada sobre las razones por las que se le detiene, acusa, juzga o impone una medida; el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito; las consecuencias de la atribución del hecho; los derechos y garantías que le asisten y el derecho a disponer de una defensa jurídica gratuita.<sup>82</sup>
- Defensa técnica especializada en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta.<sup>83</sup>

## **1.2 Prácticas en la detención de personas menores de edad.**

La norma que rige la actuación policial ante NNA en contacto con la ley prioriza que la misma, en estricto apego a la protección integral de sus Derechos Humanos debe ejercerse con base a los instrumentos nacionales como internaciones de los cuales México sea parte. Las prácticas desplegadas por las y los FEHCL deben emplearse de tal manera que perjudiquen lo menos posible a este grupo vulnerable, las facultades de que haga uso el agente aprehensor deber versar en un uso progresivo y diferenciado de la fuerza, de un adecuado, sencillo y claro lenguaje; de prácticas generales que configuran la antesala del debido proceso, partiendo de la presencia y abordaje a NNA, de la verbalización, del tiempo empleado desde el primer contacto y durante el control provisional preventivo, así como de las diligencias practicadas de acuerdo al escenario en que se encuentre el FEHCL para el correcto Uso de la Fuerza y, de ser el caso, del empleo de las armas de fuego.

---

<sup>81</sup> Artículo 39, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Última Reforma DOF 20-12-2022.

<sup>82</sup> Artículo 40, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Última Reforma DOF 20-12-2022.

<sup>83</sup> Artículo 41, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Última Reforma DOF 20-12-2022.

### **1.3 Consideraciones fundamentales en el Uso de la Fuerza y Empleo de Armas de Fuego.**

La primera acción para proteger a la infancia y adolescencia es su resguardo físico. El resguardo físico de las niñas, niños y adolescentes implica tanto protegerlos de cualquier daño, riesgo o peligro inmediato, como evitar que puedan causar daño o poner en riesgo o peligro a otros.

En pleno ejercicio de la facultad policial de la detención: desarmar y contener constituyen en sí mismas, acciones de protección para salvaguardar la integridad física de NNA y de las personas que intervienen en el operativo como víctimas colaterales si se encontrasen en el lugar de desarrollo de los hechos.

#### **1.3.1 Uso de la Fuerza.**

Cuando una NNA en el supuesto de que hayan infringido las leyes y cometido uno de los delitos contemplados por la ley, los FEHCL pueden verse obligados a emplear la fuerza contra ellos, es necesario contemplar determinados criterios, aunque las circunstancias no abonen segundos de discernimiento para apegarse estrictamente a lineamientos en específico; por ejemplo cuando una persona menor de 18 años y desde luego, priorizando el derecho de la presunción de la edad, agrede a un oficial de manera física o utilizando ya sea un arma punzocortante.

A pesar de este escenario y a pesar de tratarse de una amenaza letal inminente, se requiere que los funcionarios actúen con especial cuidado y sensibilidad al tratar con menores de 18 años de edad, a fin de evitar que la acción de aplicación de ley les cause traumas y daños duraderos.

Solo podrá hacerse uso de coerción de la fuerza cuando la Niña, el Niño o Adolescente representen una amenaza inminente para sí o para los demás y; únicamente cuando se hayan agotado todos los demás medios de control.<sup>84</sup> El Uso de la Fuerza ante NNA en contacto con la ley, será proporcional en razón del grado de amenaza que representa, el estrictamente necesario para controlar el que se autolesionen o pongan en peligro a otras personas en el lugar de la intervención.

Es tan ilegal “golpear”, “abofetear” o “pegar” a una NNA, como también lo es dar ese trato a un adulto y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia. El Funcionario Encargado de Hacer Cumplir la Ley deberá velar por el respeto de los derechos legales de los detenidos por su persona y garantizar el debido proceso partiendo de su propia actuación: el interés superior de la niñez; derecho, principio y norma de procedimiento.

### **En detalle:**

Los NNA que en atención y/o flagrancia en la comisión de un hecho tipificado como delito detecte el FEHCL en el supuesto de padecer un trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada o; que en su defecto perciba a través de sus sentidos que se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes diversos; deberá ejercer un trato especial y/o Uso de la Fuerza en condiciones especiales con la finalidad de no transgredir o vulnerar su integridad física.

---

<sup>84</sup> La Convención sobre los derechos del niño: Niños y niñas en conflicto con la justicia. Ana Belem García Chavarría, pág. 92. CNDH, 2012.

Los FEHCL velarán por que todas las personas de este grupo vulnerable, ya sean Niñas, Niñas y/o Adolescentes sean tratados teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos.<sup>85</sup>

**Los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley deben emplear primero medios no violentos para reducir la tensión y persuadir a la persona que va a ser arrestada de que acate la orden que se le imparte.** El Uso de la Fuerza debe ser una medida de último recurso, es decir, cuando todos los demás medios resultaron, o parece que resultarían, ineficaces; en ese caso, **se hará un uso gradual de la fuerza.**<sup>86</sup>

La actitud de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley hacia la persona que va a ser arrestada puede afectar directamente en el acatamiento o no de la orden.<sup>87</sup>

### **¿De qué manera?**

- Si el enfoque adoptado por FEHCL indica que la persona será tratada de forma lícita y con el debido respeto por los derechos humanos, es menos probable que se resista o reaccione violentamente.<sup>88</sup>
- Sin embargo, si la NNA percibe al FEHCL en una actitud hostil y violenta, tendrá miedo del trato que recibirá por parte de este. En vista de ese miedo razonable, queda claro que la resistencia a la detención no debe ser interpretada sin más como un signo de culpabilidad.<sup>89</sup>

---

<sup>85</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 16, párrafo tercero.

<sup>86</sup> Servir y Proteger. Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las fuerzas de policía y de seguridad. Comité Internacional de la Cruz Roja. Mayo de 2017. Capítulo 8, 8.3.2 Arresto y uso de la Fuerza.

<sup>87</sup> Ibidem 84.

<sup>88</sup> Ibidem 84.

<sup>89</sup> Ibidem 84.

### 1.3.2 Control de movimientos.

¿Se pueden colocar dispositivos de control de movimientos a NNA?

Se prioriza que, dada la vulnerabilidad de la Niña, Niño y Adolescentes, así como de su necesidad de protección y tratos especiales, es razonable que los FEHCL eviten en la medida de lo posible colocar los aros de restricción de movimientos o candados a efecto de no incurrir en lesiones derivadas del mismo procedimiento;<sup>90</sup> considerando desde luego que no represente una amenaza contra los agentes aprehensores o hacia sí mismo por lesiones autoinflingidas.

Por ello, se precisa valorar el grado de amenaza que presenta el NNA y evaluar con particular cuidado si representa un peligro para sí mismo, para el propio policía e inclusive el alcance de daño a terceros. Pueden utilizarse candados de mano en casos extremos, únicamente emitiendo comandos de voz claros y entendibles durante dicho procedimiento o técnica de control de movimientos; de lo contrario, buscar medidas alternativas u opciones más adecuadas.

Si el uso de candados es la única opción, deberá evitar que el material de estos dañe físicamente sus extremidades (manos), siendo una medida preventiva el considerar forrar el metal con tela, algodón u otro material que impidan que se lacere la piel en caso de forcejeo o presentar una conducta antisocial permanente durante su traslado ante la autoridad competente y no responsa a las indicaciones verbales del FEHCL.

---

<sup>90</sup> El libro Servir y Proteger señala en el punto 6.3.3.3 que precisamente por la vulnerabilidad del niño y su necesidad de protección y tratos especiales *“la fuerza y las armas de fuego se emplearán con la máxima precaución”* considerando el objetivo legítimo perseguido y la gravedad de la amenaza que presenta el niño. Básicamente se evoca el principio de “Absoluta Necesidad” contenido en el artículo 4, fracción I de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que cita textualmente: *“para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor”*.

### 1.3.3 Uso de Armas de Fuego

Considerando que la amenaza a la vida y a la seguridad de los FEHCL debe reflexionarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad.

Comprobada la comisión de uno de los delitos contemplados por la ley, los FEHCL pueden verse obligados a emplear la fuerza contra ellos, no obstante, a ello, el empleo de armas de fuego debe considerarse solo en las circunstancias previstas en el PBEF No. 9. En particular durante un arresto o detención, las armas de fuego se emplearán únicamente contra alguien que represente un peligro para la vida de los demás.<sup>91</sup>

**PBEF No. 9.** Los FEHCL no emplearán armas de fuego contra las personas **salvo** en *defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave* que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, ...

*...y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.*<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> Ibidem 84.

<sup>92</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Artículo 3 del Código de Conducta para FEHCL estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas.<sup>93</sup>

### **En detalle:**

El empleo de un arma de fuego, es decir, un nivel de fuerza que pone en peligro la vida de una persona, solo es aceptable (es decir, proporcionado) si la persona que va a ser arrestada<sup>94</sup> o se encuentra en proceso de una inminente detención, representa un peligro para la vida de otros.<sup>95</sup>

Es primordial que el policía se mentalice todo el tiempo: “*minimizar el daño, proteger y preservar la vida*”.<sup>96</sup>

---

<sup>93</sup> Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adopción: Asamblea General de la ONU. Resolución 34/169, 17 de diciembre de 1979.

<sup>94</sup> Idem 91.

<sup>95</sup> Idem 92.

<sup>96</sup> El libro Servir y Proteger señala en el rubro de Arresto y Uso de la Fuerza que, como parte de la Doctrina y Capacitación de los FEHCL, la finalidad de la capacitación que les fue impartida es precisamente el minimizar los daños y proteger y preservar la vida; particularmente hace referencia a los grupos especiales que actúan en situaciones de arresto complicadas o peligrosas.

## **ANEXO 2**

### **PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE UN PROTOCOLO NACIONAL PARA ERRADICAR LAS VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS POR ABUSO DE LA FUERZA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MÉXICO.**

#### **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

##### **CONSIDERACIONES**

###### **Presentación**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Para emitir el presente Protocolo Nacional de Actuación para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley ante escenarios de Niñas, Niños y Adolescentes en Contacto con la Ley, se tienen como fundamento los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 párrafos nueve, diez y trece; y, los transitorios Primero, Tercero, Cuarto fracción III y Quinto fracción VI del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019; 14 fracciones I,

II, III y VI; 18 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el 16 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza (LNUF).

El artículo 21, noveno párrafo que indica que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. En tanto que el artículo 18 constitucional cuarto párrafo señala que *“La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social”*. A su vez, el artículo 8 y 16 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, dictan que *“los protocolos y procedimientos del Uso de la Fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores; y que además, estos protocolos de actuación, así como manuales de técnicas para el Uso de la Fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes serán emitidos por las instituciones de seguridad”*.<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> Anexo 6 del Acuerdo 05/XLVI/20 PROTOCOLO SOBRE EL USO DE LA FUERZA, Presentación, párrafo cuarto.

Por su parte, el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad<sup>98</sup> y estipula en el 2° artículo que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la misma y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna<sup>99</sup> y 3° en cuanto a que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social tendrán una consideración primordial que verse sobre el interés superior del niño.<sup>100</sup> Por su parte, los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 tácitamente en el aspecto que reconoce el derecho de las personas menores de edad a ciertas "medidas de protección" y artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personales.

No menos importante es mencionar el compromiso internacional que tienen los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley, adoptar y aplicar normas sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego cuando se encuentran involucrados grupos de vulnerabilidad como Niñas, Niños y Adolescentes, *por lo que la creación de un instrumento en esta materia, hace permisible sujetar la actuación de los servidores públicos al imperio de la ley y hacer valer al Estado de Derecho, conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y oportunidad, así como la prohibición de "cualquier maltrato en la detención o aprehensión; la prohibición de ejercer violencia para reclamar un derecho;*<sup>101</sup> de interés superior de la niñez y adolescencia, incluso el principio de prevención y el de rendición de cuentas".<sup>102</sup>

---

<sup>98</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 1.

<sup>99</sup> Idem 95.

<sup>100</sup> Idem 95.

<sup>101</sup> Párrafo quinto de la Presentación del Protocolo Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en el que se refiere básicamente la urgente necesidad de regular jurídicamente la actuación de los integrantes de seguridad en México.

<sup>102</sup> Anexo 6 del Acuerdo 05/XLVI/20 PROTOCOLO SOBRE EL USO DE LA FUERZA, Presentación, párrafo quinto.

“En ese sentido, nuestro país debe contar con un marco jurídico sustentable, que permita regular la operación de las autoridades de seguridad de manera más eficiente”,<sup>103</sup> sobre todo cuando en el contexto actual es más frecuente la detención de personas menores de 18 años edad y que está tomando una gran importancia en estos últimos años, ya que estos han pasado a participar activamente en la comisión de numerosos delitos y faltas penales. más aún que “nos encontramos inmersos en un sistema de justicia que demanda, por un lado, el irrestricto cumplimiento de los derechos humanos, y por el otro, la eficiencia en el actuar de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley,<sup>104</sup> con especial énfasis ante grupos vulnerables en contacto con la ley.”

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Regular la actuación de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley “en materia de uso de fuerza cuando actúen en el ejercicio de sus funciones,”<sup>105</sup> atribuciones y facultades “con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica tanto a las personas representantes de la autoridad como a la población,”<sup>106</sup> con especial énfasis a los grupos vulnerables pertenecientes a Niñas, Niños y Adolescentes “en el marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y en todos los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;”<sup>107</sup> priorizando en todo momento el interés superior de la niñez.

---

<sup>103</sup> Idem 98.

<sup>104</sup> Idem 98.

<sup>105</sup> Anexo 6 del Acuerdo 05/XLVI/20 PROTOCOLO SOBRE EL USO DE LA FUERZA, Objetivos.

<sup>106</sup> Idem 101.

<sup>107</sup> Idem 101.

## **Objetivos Específicos**

- Fijar los principios que rigen el Uso de la Fuerza en escenarios ante Niñas, Niños y Adolescentes en contacto con la Ley.
- Establecer los niveles de Uso de la Fuerza, así como las acciones que los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley puede llevar a cabo en cada uno de dichos niveles.
- Delimitar las conductas que justifican actuación de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en cada nivel de uso de fuerza.
- Establecer el procedimiento para el adecuado ejercicio del Uso de la Fuerza, conforme a los principios que rigen la actuación de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de todas las instituciones de seguridad pública como de las fuerzas castrenses en funciones de éstas.
- Orientar y facilitar los procesos de profesionalización en la materia.
- Contribuir a la rendición de cuentas de parte de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley sobre el Uso de la Fuerza como una obligación de las instituciones de seguridad pública y sus integrantes; así como de las fuerzas castrenses en estas funciones.

## **Marco Jurídico**

### **Nacional**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constituciones Políticas de las Entidades Federativas.
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento.
- Ley Nacional de Ejecución Penal
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
- Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.
- Ley de la Guardia Nacional.
- Leyes, Códigos y Reglamentos en materia de Seguridad Pública y Uso de la Fuerza de las Entidades Federativas.
- Leyes y reglamentos de la fuerza armada y seguridad privada.
- Código Penal Federal.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del Uso de la Fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública.
- Acuerdo 05/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos.

- Acuerdo A/079/12 de la Procuradora General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos de la institución para la detención y puesta a disposición de personas.
- Acuerdo A/080/12 de la Procuradora General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los agentes de la policía federal ministerial para el uso legítimo de la fuerza.
- Acuerdos de las entidades federativas y sus municipios en materia de “Uso de la Fuerza”.
- Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.
- Protocolo Nacional de Actuación de Seguridad en Salas.
- Protocolo Nacional de Actuación de Traslado.
- Guía Nacional de Cadena de Custodia.

## **Internacional**

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).

## **PRIMERA SECCIÓN**

### **Disposiciones Generales**

El presente Protocolo es de observancia general y obligatoria para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en toda la República Mexicana, su aplicación se llevará a cabo por las fuerzas armadas del país de los tres órdenes de competencia y efectivos castrenses. Tiene por objeto establecer los parámetros y condiciones mínimas, que permitan diferenciar y determinar el uso de las técnicas, tácticas, armas, equipo y niveles de fuerza, atendiendo a las circunstancias que se presenten, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de aplicación de éstas en contextos de Niñas, Niños y Adolescentes en contacto con la Ley.

**1.1** Para los efectos del presente Protocolo, además de las definiciones contenidas en las disposiciones jurídicas aplicables, se entenderá por

**I. Adolescente:** Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;

**II. Agresión:** al movimiento físico de una persona que pueda lesionar o lesione intereses jurídicamente protegidos, especialmente la vida o la integridad física.

**III. Agresión Letal:** a las acciones de una persona o grupo de personas que representan una agresión real, actual o inminente y sin derecho, que ponen o pueden poner en peligro la vida o integridad física de terceros o de la o el Funcionario Encargado de Hacer Cumplir la Ley;

**IV. Armas de fuego:** a las autorizadas a los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**V. Armas menos letales:** a las armas que por su naturaleza y adecuado uso reducen el riesgo contra la vida y permiten una defensa contra una agresión;

**VI. Armas potencialmente letales:** a aquellas armas que por su empleo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves o la muerte;

**VII. Detención:** a la facultad del Funcionario Encargado de Hacer Cumplir la Ley de restringir la libertad de una persona cuando exista la probable comisión de un hecho delictivo con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;

**VIII. Fuerza:** Es el medio por el cual la o el integrante de la Institución logra el control de una situación que atenta contra la vida o integridad de las personas, la seguridad y los derechos de las personas o las libertades, el orden público y la paz públicos;

**IX. Fuerza potencialmente letal:** a aquella que pueda causar o causa daño físico severo o la muerte y que debe usarse como último recurso;

**X. Fuerza menos letal:** a aquella que, aplicada adecuadamente, puede minimizar el daño físico severo o la muerte;

**XI. Fuerzas castrenses:** elementos en activo pertenecientes al ejército o ambiente militar que desempeñan funciones de Seguridad Nacional tierra, mar y aire (SEDENA- SEMAR- Fuerza Aérea Mexicana);

**XII. Grupo etario I:** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años;

**XIII. Grupo etario II:** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años;

**XIV. Grupo etario III:** Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años;

**XV. Institución:** Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de los tres órdenes de gobierno y fuerzas castrenses;

**XVI. Integrante:** a las y los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (FEHCL) de las distintas instituciones y dependencias de Seguridad Pública y Seguridad Nacional;

**XVII. Informe sobre el Uso de la Fuerza:** al documento que emite el agente y el mando operativo de una institución de seguridad pública por el que narra cómo se llevó a cabo la intervención en la que se hizo Uso de la Fuerza y sus resultados.

**XVIII. Instituciones de Seguridad Pública:** las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal;

**XIX. Interés superior de la niñez:** Derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos;

**XX. Lesión:** el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;

**XXI. Lesión grave:** el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;

**XXII. Niña (o).** Persona menor de 12 años de edad;

**XXIII. NNA:** persona Niña, Niño y Adolescentes;

**XXIV. Orden:** a aquellas instrucciones o indicaciones que realizan las o los Integrantes a personas o grupos de personas con base en las disposiciones jurídicas aplicables. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función;

**XXV. Persona responsable de la/el adolescente:** Quien o quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela de la persona adolescente;

**XXVI. Presencia policial:** a la acción de hacerse presente en el lugar mediante el uso adecuado del uniforme, equipo y actitud diligente ante personas que pretendan infringir o hayan infringido disposiciones aplicables;

**XXVII. Protocolo:** al Protocolo de Actuación para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley ante Escenarios de Niñas, Niños y Adolescentes en Contacto con la Ley;

**XXVIII. Resistencia activa:** cuando el sujeto realiza acciones con el propósito de dañarse, dañar a un tercero, al agente o a bienes propios ajenos;

**XXIX. Resistencia pasiva:** cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el Integrante, quien previamente sea identificado como tal sin que implique actos que pongan en peligro la integridad física o la vida del Integrante o de terceros, y;

**XXX. Uso de la Fuerza:** a la aplicación de medios, métodos, técnicas y tácticas que realizan o pueden realizar las y los Integrantes en el ejercicio de sus funciones con base en los diferentes niveles de fuerza, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**XXXI. Uso diferenciado de la fuerza:** a la prioridad que el agente otorga al uso de medios menos lesivos al momento de hacer Uso de la Fuerza, en congruencia con la posibilidad de controlar la situación sin ponerse en riesgo a sí mismo o a terceros, principalmente cuando dada la condición jurídica o situación de vulnerabilidad de las personas contra quienes se ejerce la fuerza, se toman medidas y acciones que les brindan la mayor protección posible.

**XXXII. Valoración razonable:** a la evaluación objetiva y permanente que el agente realiza en una situación en la que debe hacerse Uso de la Fuerza, considerando las circunstancias, riesgos y posibilidades que se presenten para su intervención procurando causar el menor daño posible para lograr el objetivo previsto.

**XXXIII. Violencia:** fuerza física que aplica una persona sobre otra y que constituye el medio de comisión propio de algunos delitos

## **SEGUNDA SECCIÓN**

### **Características y principios del Uso de la Fuerza**

Para efectos del Protocolo, además de lo previsto en otras disposiciones jurídicas vigentes, aplicables y progresivas, los objetivos del Uso de la Fuerza son los siguientes:

- I.** Hacer cumplir la Ley;
- II.** Promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos;
- III** Priorizar el interés superior de la niñez y adolescencia.

- IV. Preservar o restablecer el orden y la paz públicos;
- V. Mantener la vigencia del Estado de Derecho;
- VI. Proteger los bienes jurídicos tutelados;
- VII. Contrarrestar la resistencia de personas o grupo de personas, en caso de flagrancia o por mandamiento de autoridad competente;
- VIII. Prevenir la comisión de hechos delictivos, y
- IX. Proteger la vida e integridad física de las y los Integrantes, así como de terceros.

## **2.1 Principios del Uso de la Fuerza**

Para efectos del Protocolo, además de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables, la o el Funcionario Encargado de Hacer Cumplir la Ley en todo momento debe sujetar su actuación en el Uso de la Fuerza, bajo los siguientes principios rectores:

- I. **Legalidad:** Regir su actuación a lo que la Ley u otras disposiciones jurídicas le faculte, garantizando que el Uso de la Fuerza esté dirigido a lograr un objetivo legítimo;
- II. **Absoluta Necesidad:** Emplear el Uso de la Fuerza sólo cuando sea estrictamente indispensable e inevitable, para tutelar la vida e integridad de las personas o el objetivo legítimo que se busca, privilegiando de conformidad con las circunstancias del caso, los niveles del Uso de la Fuerza relacionados con la presencia policial y la verbalización, y
- III. **Proporcionalidad:** Hacer Uso de la Fuerza de manera adecuada y en la medida acorde a la agresión recibida o la resistencia encontrada y el peligro existente, aplicando un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Para esto, se debe considerar la necesidad, entorno, grupo etario del agresor

y su forma de actuar, así como los medios que posee el FEHCL para defenderse. Por lo tanto, los actos ilícitos que ponen en peligro la vida humana requieren de un uso elevado de la fuerza.

- IV. Racionalidad:** Hacer Uso de la Fuerza considerando todas las circunstancias y debe prever el posible resultado de su actuar, con estricto respeto a los derechos humanos. En este principio es imperante realizar la diferenciación de las palabras: “controlar”, “neutralizar”, “someter” y “matar”.
- V. Rendición de cuentas y vigilancia:** Para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de Uso de la Fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por este Protocolo.
- V. Prevención:** Planificar “previamente” los operativos de intervención para minimizar el Uso de la Fuerza.

**2.2** Todos los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en el ejercicio de la facultad del Uso de la Fuerza, deben sujetarse a lo siguiente:

- I.** Ejercer especial moderación ante Niñas, Niños y Adolescentes con los que establezca contacto y actuar en proporción a la agresión recibida o la resistencia encontrada y al objetivo legítimo que se busca;
- II.** Reducir al mínimo los daños y lesiones, así como respetar y proteger la vida humana, y;
- III.** Proceder de modo que se presten, lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.

## TERCERA SECCIÓN

### Niveles del Uso de la Fuerza en Niñas, Niños y Adolescentes

#### (NNA)

“El Uso de la Fuerza comprende diferentes medios y mecanismos de control disponibles para las y los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley frente a aquellas situaciones que vulneren o puedan vulnerar los derechos y libertades de las personas o la seguridad pública, que les permitan establecer la diferencia en el Uso de la Fuerza en la planeación y toma de decisiones ante acciones específicas para enfrentar las agresiones recibidas o las resistencias encontradas.”<sup>108</sup>

**3.1** Todos los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley podrán hacer Uso de la Fuerza en los siguientes niveles:

- I. Presencia policial:** Es la primera forma de contacto que tienen las o los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:
  - a. El uso adecuado del uniforme;
  - b. El uso adecuado de equipo (acorde a las circunstancias), y
  - c. Actitud diligente, de empatía y confianza.
  
- II. Verbalización:** Interacción, a través del uso de palabras entre la o el FEHCLy la persona o grupo de personas a intervenir, sin que éstas se resistan a las órdenes que reciben, con la finalidad de disuadirlos o convencerlos. La verbalización se caracteriza por lo siguiente:

---

<sup>108</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 6.

- a. La comunicación oral con la energía necesaria y de términos adecuados;
- b. Sea realizada con habilidades de comunicación, y
- c. Esté orientada a la persuasión.

La verbalización debe ser utilizada en todos los niveles del Uso de la Fuerza, en la medida de lo posible, de la manera más simple, concreta y entendible para los NNA; observando el respeto irrestricto a los Derechos Humanos y no Discriminación.

**III. Control de contacto:** Es el nivel de Uso de la Fuerza que puede utilizar la o el FEHCL ante una resistencia pasiva. Se debe tomar en consideración cuando menos lo siguiente:

- a. Emitir órdenes directas y claras de la forma más sencilla y entendible, por ejemplo: "No pases"; "detente"; "tira el arma"; "sal de ahí"; "identifícate"; "alto", entre otras expresiones;
- b. Advertir la inobservancia a la orden, sin provocar estrés o miedo al NNA;
- c. Enfatizar y convencer "que su nivel de resistencia podría complicar su situación;"<sup>109</sup>
- d. "Implementar acciones de prevención para evitar una resistencia activa, y"<sup>110</sup>
- e. Entablar un diálogo que permita concientizar el cumplimiento de la ley."<sup>111</sup>

---

<sup>109</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 7, fracción III, inciso c).

<sup>110</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 7, fracción III, inciso d).

<sup>111</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 7, fracción III, inciso e).

**“IV. Control físico:** Es el empleo adecuado de medios, métodos, técnicas, tácticas, armas menos letales y equipo que permitan controlar, inmovilizar y conducir a una persona o grupo de personas causando el menor daño posible, con el fin de inhibir la resistencia activa.”<sup>112</sup> Ante el nivel de resistencia presentado por la NNA que demande de este nivel de Uso de la Fuerza, las técnicas a emplear incluyen:

- a. Sujeción de antebrazos o brazos;*
- b. Presión en nervios sensoriales;*
- c. Formaciones para el control de multitudes;*
- d. Llaves de sujeción, y*
- e. Aquellas en las que sean capacitados.*<sup>113</sup>

**“V. Técnicas defensivas menos letales:** Es el empleo de técnicas y tácticas que permitan”<sup>114</sup> a la o el FEHCL “defenderse, controlar y/o inmovilizar en proporción a la agresión no letal, mismas que pueden ser:”<sup>115</sup>

- a. Defensa policial;*
- b. Formaciones para el control de multitudes, y*
- c. Aquellas en las que se encuentren capacitados.*<sup>116</sup>

---

<sup>112</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 7, fracción IV.

<sup>113</sup> Idem 108.

<sup>114</sup> Idem 108.

<sup>115</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 7, fracción V.

<sup>116</sup> Idem 111.

**“VI. Fuerza potencialmente letal:** Es la acción que puede causar daño físico severo o la muerte y que la o el”<sup>117</sup> FEHCL “realiza o puede realizar frente a una agresión letal, en defensa propia o de terceros, y en caso de un peligro inminente de muerte o de lesiones graves que representen una amenaza a la vida y sólo cuando otras medidas resulten insuficientes”.<sup>118</sup>

La o el FEHCL “puede recurrir al uso de armas de fuego solamente cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.<sup>119</sup>

**3.2 Ejercer el Uso de la Fuerza por parte de los FEHCL es justificable cuando la conducta agresiva desplegada sea:**

***I. Real:*** Si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;

***II. Actual:*** Si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, o

***III. Inminente:*** Si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, ésta se consumaría.<sup>120</sup>

***IV. Sin Derecho:*** Si la agresión es contraria a la ley y, en cuyo caso manifiesta un peligro contra la integridad de terceras personas y/o la o el FEHCL presente en dicha situación.

---

<sup>117</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 7, fracción VI.

<sup>118</sup> Idem 113.

<sup>119</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 7, fracción VI, segundo párrafo.

<sup>120</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 8.



## CUARTA SECCIÓN

### Instrumentos del Uso de la Fuerza.

**4.1** Todo FEHCL, para el adecuado ejercicio de sus funciones, deberán portar el uniforme de acuerdo a las necesidades del servicio, con base en las disposiciones aplicables.<sup>123</sup>

**4.2** Todo FEHCL estarán dotados del equipo idóneo para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al servicio y tipo de operación que les corresponda realizar, comprendiendo cuando menos:

- I.** Equipo corporal de protección para control de multitudes;
- II.** Equipo táctico balístico, y
- III.** Aquellos que se requieran con base en las disposiciones aplicables.<sup>124</sup>

**4.3** Las dependencias y/o “instituciones de seguridad asignarán el equipamiento y armas solamente al FEHCL que apruebe la capacitación establecida para su uso y este, a su vez, solo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas”.<sup>125</sup> La o el FEHCL para el ejercicio legal y adecuado de sus funciones se les dotará bajo resguardo las siguientes armas:

**I. Armas menos letales:**

- a. Bastón PR-24;*
- b. Tolete;*
- c. Bastón policial;*
- d. Agentes químicos;*
- e. Inmovilizador temporal disuasivo;*
- f. Lanzadores de agentes simples, y*
- g. Las demás que autoricen las disposiciones aplicables.*

---

<sup>123</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 10.

<sup>124</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 11.

<sup>125</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 19

## **II. Armas potencialmente letales:**

*a. Armas de fuego, y*

*b. Armas que tengan cañón y que lance, estén concebidas para lanzar o puedan transformarse para lanzar un balón, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo.*

## **III. Equipo:**

*a. Vehículos anti disturbios;*

*b. Candados de mano o cincho de seguridad;*

*c. Máscaras antigás, y*

*d. Aquellos que sean necesarios para el desempeño de las funciones.<sup>126</sup>*

**4.4** Todo FEHCL “*tienen derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y a su autoridad por parte de sus superiores y de la ciudadanía;*<sup>127</sup> en este último precepto y de verse comprometida su seguridad e integridad física al grado tal de vulnerarse su bien jurídico tutelado en aras de mantener de hacer prevalecer el orden y la paz social<sup>128</sup> ante NNA en contacto con la ley, podrá hacer uso de los instrumentos y armas a su resguardo y cargo para contrarrestar una agresión que reúna las tres condiciones de ser real, actual, inminente y sin derecho; de manera progresiva y apegada estrictamente al basamento de los derechos humanos.

---

<sup>126</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 12.

<sup>127</sup> Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 3.

<sup>128</sup> El artículo 21 constitucional en su párrafo noveno señala a la Seguridad Pública como una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

**4.5** Todo FEHCL *podrán contar con equipo videográfico y fotográfico que permita acreditar que su actuación se sujetó a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;*<sup>129</sup> cuidando que en todo momento se proteja la identidad del NNA.

El respaldo videográfico y fotográfico *se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales y su uso respetará el principio constitucional del debido proceso.*<sup>130</sup>

## **QUINTA SECCIÓN**

### **Reglas sobre la Detención de NNA**

**5.1** Todo FEHCL dará estricta observancia y aplicación a las disposiciones aplicables en la materia al momento de una detención<sup>131</sup> y deberá sujetar su actuación priorizando el interés superior de la niñez bajo el siguiente proceso:

- I.** “Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará.

---

<sup>129</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 14.

<sup>130</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 14, tercer párrafo.

<sup>131</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 15.

- II. Podrá emplear los candados de mano y/o cinchos de seguridad, cuando exista un riesgo latente de sustracción o agresión que atente contra la integridad y/o vida”<sup>132</sup> del NNA o grupo de NNA detenidas, del FEHCL *y/o de terceros, garantizando en todo momento el irrestricto respeto a los derechos humanos;*<sup>133</sup>
- III. Realizar una inspección corporal al NNA o al grupo de NNA con irrestricto apego a la ley y respeto a su integridad, derechos humanos y dignidad;
- IV. Comunicar de inmediato al NNA o grupo de NNA las razones por las cuales serán detenidas provisionalmente;
- V. *Dar lectura a sus derechos de acuerdo a las disposiciones aplicables;*<sup>134</sup>
- VI. Comunicarle inmediatamente al NNA *ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen,*<sup>135</sup> permitiéndole realizar una llamada telefónica a quien ejerza una responsabilidad parental sobre el menor;
- VII. Puesta a disposición inmediata y sin dilación alguna al NNA y/o grupo de NNA detenidas ante la Procuraduría de Protección competente o Agente de Ministerio Público Especializado en Adolescentes.

Los FEHCL *bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del NNA o grupo de NNA se resguarde su identidad, integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como*

---

<sup>132</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 15, fracción I.

<sup>133</sup> Idem 130.

<sup>134</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 15, fracción IV.

<sup>135</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Artículo 21, fracción III.

*por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.*<sup>136</sup>

Cuando se trate de casos de NNA extranjeros (as) detenidas, deberá de informarle por escrito, en una lengua que comprenda y de forma inmediata *el derecho que le asiste*,<sup>137</sup> y se proceda a la notificación correspondiente al consulado de su país.

**5.2** Si durante la detención del NNA o grupo de NNA resulta estrictamente necesario hacer Uso de la Fuerza, todo FEHCL deberá:

- I.** *Procurar no ocasionar daño al NNA susceptible de detención y velar por el respeto a su vida e integridad física;*<sup>138</sup>
- II.** *Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de Uso de la Fuerza,*<sup>139</sup> conforme a los niveles contemplados en el Diagrama del Modelo Nacional del Uso de la Fuerza, y
- III.** *No exponer al NNA o grupo de NNA detenidas a *tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.**<sup>140</sup>

**5.3** *Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los FEHCL y la del NNA y/o grupo de NNA sujetos de la detención, en ese orden.*<sup>141</sup>

**5.4** *Las dependencias y/o instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el Uso de la Fuerza en contra del NNA detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden*

---

<sup>136</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Artículo 21, fracción IV.

<sup>137</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 15, segundo párrafo.

<sup>138</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Artículo 22, fracción I.

<sup>139</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Artículo 22, fracción II.

<sup>140</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Artículo 22, fracción III.

<sup>141</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Artículo 23.

*la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas.*<sup>142</sup>

**5.5** *Las detenciones podrán ser registradas en medios audiovisuales que serán accesibles por los medios que establezcan las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.*<sup>143</sup>

**5.6** *De cada detención se llevará a cabo el registro e informe correspondiente, en términos de lo establecido por la ley en la materia.*<sup>144</sup>

## **SEXTA SECCIÓN**

### **La Actuación de los FEHCL en las Manifestaciones y Reuniones**

#### **Públicas en que participen NNA**

**6.1** *Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra NNA que participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito*

*En estos supuestos, la actuación de los FEHCL deberá asegurar la protección de los NNA manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.*

*La intervención de los FEHCL deberá hacerse por personal con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*<sup>145</sup>

---

<sup>142</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Artículo 24.

<sup>143</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Artículo 25.

<sup>144</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Artículo 26.

<sup>145</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Artículo 27.

**6.2** *Cuando las manifestaciones o reuniones públicas convocadas por NNA se tornen violentas, los FEHCL deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza<sup>146</sup> señalados en el Diagrama del Modelo Nacional del Uso de la Fuerza.*

## **SÉPTIMA SECCIÓN**

### **De los Informes sobre el Uso de la Fuerza**

**7.1** *Siempre que los FEHCL de las dependencias y/o instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del FEHCL al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes.*

*Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los FEHCL bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.<sup>147</sup>*

*Las dependencias y/o instituciones de seguridad deberán presentar informes públicos anuales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el Uso de la Fuerza.<sup>148</sup>*

---

<sup>146</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Artículo 28.

<sup>147</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Artículo 32.

<sup>148</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Artículo 35, primer párrafo

## OCTAVA SECCIÓN

### Régimen de Responsabilidades

**8.1** *Los mandos de las dependencias y/o instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente -fuerzas castrenses-, cuando actúen en tareas de seguridad pública, deberán verificar que el empleo de la fuerza ejercida por sus subordinados, se efectúe conforme a lo establecido en el presente protocolo y demás ordenamientos aplicables.*<sup>149</sup>

**8.2** *Las infracciones al presente Protocolo, derivadas de uso indebido de la fuerza, cometidas por FEHCL de las dependencias y/o instituciones de seguridad pública, así como de la Fuerza Armada permanente -fuerzas castrenses-, cuando actúen en tareas de seguridad pública, deberán ser sancionadas en términos de las disposiciones legales civiles, penales o administrativas correspondientes.*<sup>150</sup>

**8.3** *Cualquier integrante de las dependencias y/o instituciones de seguridad, así como de la Fuerza Armada permanente -fuerzas castrenses-, cuando actúe en tareas de seguridad pública, al tener conocimiento que se usó indebidamente la fuerza en contacto con NNA, deberá denunciar el hecho ante la autoridad competente.*<sup>151</sup>

**8.4** *Ningún FEHCL podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito, siendo responsable aquel superior jerárquico que emita, permita, tolere o facilite el cumplimiento de tales órdenes.*<sup>152</sup>

---

<sup>149</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Artículo 42.

<sup>150</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Artículo 43.

<sup>151</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Artículo 44.

<sup>152</sup> Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, artículo 23.

*No podrá alegarse el acatamiento de órdenes superiores para eludir responsabilidades cuando se actúe en contraposición a lo previsto en el Protocolo y cualquier otra disposición aplicable.*<sup>153</sup>

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.<sup>154</sup>

**Segundo.** Se considerarán las disposiciones sobre Uso de la Fuerza en materia de seguridad que se encuentren vigentes, que sumen progresivamente a lo dispuesto en el presente Protocolo en aras de la protección y garantía del principio del interés superior de la niñez.<sup>155</sup>

---

<sup>153</sup> Idem 150.

<sup>154</sup> Una vez que el presente protocolo haya sido aprobado por el Consejo de Seguridad Pública.

<sup>155</sup> En consideración primordial del Interés Superior de la Niñez, el presente protocolo prioriza el principio *Pro-personae* para la garantía absoluta de los NNA en el supuesto de Detención, en el sentido de considerar todo aquel ordenamiento nacional e internacional vigente que sume a fortalecer el mismo.

## ANEXO 3

### CARTILLA DE DERECHOS QUE ASISTEN A NNA

#### EN CONTACTO CON LA LEY

Toda persona adolescente tiene derecho a ser informada sobre las razones por las que se le detiene, acusa, juzga o impone una medida; el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito; las consecuencias de la atribución del hecho; los derechos y garantías que le asisten y el derecho a disponer de una defensa jurídica gratuita.<sup>156</sup>

 <b>GOBIERNO DE MÉXICO</b>
<b>CARTILLA DE DERECHOS QUE ASISTEN A NNA EN CONTACTO CON LA LEY</b>
_____ (Se preguntará previamente su nombre, apellido o, forma en que desea ser referido).
➤ Soy la/el _____ (Grado y nombre)
➤ Perteneciente a: _____ (Unidad/Servicio/Dependencia)
<b>1.-</b> Usted se encuentra bajo un control provisional preventivo por su presunta participación en una conducta antisocial considerada por las leyes vigentes como delito,
<b>2.-</b> Queda desde este momento por su condición especial y bajo el supuesto del principio de presunción de edad, en la plena protección que señala <i>el interés superior de la niñez y la adolescencia</i> . <sup>157</sup>

<sup>156</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 40. Información a las personas adolescentes. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16/06/2016. Última reforma D.O.F. 20-12-2022.

<sup>157</sup> De conformidad en lo dispuesto en el noveno párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Tiene derecho a permanecer callado/a y absolutamente nada de lo que usted refiera de manera voluntaria sin *presencia de persona de su confianza (1)* o defensor de su caso, será utilizado en su contra.

4.- Tiene derecho a realizar una llamada telefónica a la persona, tutor o responsable encargado/a de su cuidado.

5.- Queda usted protegido/a bajo el supuesto y principio de *presunción de inocencia (2)*, hasta que la autoridad competente en la materia determine su situación legal.

6.- Sera traslado/a a: \_\_\_\_\_.

7.- Tiene derecho a la asistencia y certificación médica inmediata institucional o cualquier otra dependiente del Estado.

8.- *Tiene derecho a un traductor e intérprete (3)* de ser el caso.

9.- *En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención. (4)*

## DENUNCIA AL 088 ó 911

**Notas:** (1) La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el artículo 42 señala el derecho de la persona adolescente sobre la Presencia y acompañamiento de la persona responsable o por persona en quien confíe.

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20, Inciso B) fracción I.

(3) La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el artículo 43 segundo párrafo señala el derecho de la persona adolescente a ser escuchado, en el supuesto de que este no comprenda, ni pueda darse a entender en español, así mismo señala que en los casos de personas adolescentes con discapacidad se le nombrará intérprete idóneo que garantice la comunicación efectiva.

(4) La notificación consular señala que: *“al momento de la detención o arresto de una persona extranjera, la autoridad está obligada a informarle sin retraso (y de preferencia por escrito) sobre el derecho que tiene de que se notifique al consulado de su país sobre su situación jurídica, así como de comunicarse con éste sin retraso.”*

Así mismo la Cartilla de Derechos que Asisten a las Personas en Detención, señala en el Punto No. 7 el derecho de los extranjeros a que el consulado de su país sea notificado de su detención

*"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana".<sup>158</sup>*

---

<sup>158</sup> Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.